

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS

No. proceso: 08282201900923

No. de ingreso:

Tipo de materia: CONTRAVENCIONES COIP
Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES PENALES

Tipo asunto/delito: 394 CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE, INC.1, NUM. 2

Actor(es)/Ofendido(s): Sanchez Perea Eduard Alberto

Demandado(s)/ Quiñonez Angulo Francisco Xavier

Procesado(s):

03/07/2019 14:35 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON RAZÓN.- Esmeraldas 3 de Julio del 2019, a las 11H25, siento como tal que el auto que antecede en el presente proceso se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley, para lo cual se remite el proceso al departamento del archivo central.- LO CERTIFICO.- Ab. Cristhian Bonaga Yagual Secretario

18/04/2019 08:07 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Esmeraldas, miércoles diecisiete de abril del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ PEREA EDUARD ALBERTO en la casilla No. 9999. QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER en la casilla No. 345 y correo electrónico handrade@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jhonn_fer_ronquillo_91@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0926988213 del Dr./Ab. JHONNY FERNANDO RONQUILLO CUERO. Certifico:

17/04/2019 10:43 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Esmeraldas, miércoles 17 de abril del 2019, las 10h43, En lo principal.- 1.- Agréguese al proceso el oficio N° UJP-E-2019-042, de fecha 11 de Abril del 2019, suscrito por la Ing. Briggitte Mendoza Arias, Coordinadora de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la cual indica que el señor QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER, realizo trabajo comunitario en esta unidad, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad. Actué el Ab. Cristhian Bonaga Yagual, secretario del despacho. Cúmplase y. NOTIFÍQUES

11/04/2019 17:05 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Esmeraldas, jueves once de abril del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SANCHEZ PEREA EDUARD ALBERTO en la casilla No. 9999. QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER en la casilla No. 345 y correo electrónico handrade@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jhonn_fer_ronquillo_91@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0926988213 del Dr./ Ab. JHONNY FERNANDO RONQUILLO CUERO. Certifico:

11/04/2019 16:05 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Esmeraldas, jueves 11 de abril del 2019, las 16h05, VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por encontrarme encargado del despacho de la Dra. Lia Perlaza Jueza de Unidad Judicial Penal mediante Memorando No. 0143-DP08-CJ-2016- TH, de fecha 10 de febrero de 2016 de 2016. Por encontrarme de turno avoco conocimiento del Parte Policial No. SURCP14006006 de 12 de febrero del 2016, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Cortez España y otros quienes me hace conocer la aprehensión de la ciudadanas CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE y ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 12 de febrero del 2016 aproximadamente a las 13h00 encontrándose de servicio en el centro provisional de Transito para Audiencias al momento que realizaba el ingreso en calidad de detenido Canga Henry le manifesté que entregue el teléfono celular a sus familiares quienes se encontraban en la parte externa del centro es cuando la señorita CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE nos empezó a gritar desde afuera que policías lo que quieren es plata, y porque tienen uniforme se creen gran huevada(...) insultándonos de esa forma procedimos a solicitarles que se retiren del lugar y que eviten verter palabras soeces reaccionando agresivamente y alterando el orden del lugar razón por la cual procedimos a la aprehensión de ella y de su madre la señora ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA porque ella también tenía las intenciones de insultarnos y no lo hizo porque es cristiana e impedía que procedamos con la detención de las dos mujeres. Basándome en el Parte Policial en alusión y por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convogué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de las ciudadanas CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE y ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE con cedula de ciudadanía 0850498668 de 20 años de edad, de estado civil soltera, ecuatoriana y domiciliada en este cantón y provincia de Esmeraldas y ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA de 54 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos con cedula de ciudadanía No. 0800839003, ecuatoriana y domiciliada en este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento el agente de policía Cortez Rider manifiesta que: "el día 12 de febrero del 2016 aproximadamente a las 13h00 encontrándose de servicio en el centro provisional de Transito para Audiencias al momento que realizaba el ingreso en calidad de detenido Canga Henry le manifesté que entregue el teléfono celular a sus familiares quienes se encontraban en la parte externa del centro es cuando la señorita CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE nos empezó a gritar desde afuera que policías lo que quieren es plata, y porque tienen uniforme se creen gran huevada(...) insultándonos de esa forma procedimos a solicitarles que se retiren del lugar y que eviten verter palabras soeces reaccionando agresivamente y alterando el orden del lugar razón por la cual procedimos a la aprehensión de ella y de su madre la señora ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA porque ella también tenía las intenciones de insultarnos y no lo hizo porque es cristiana e impedía que procedamos con la detención de las dos mujeres". Por su parte el Ab. Javier Toro en representación de las procesadas dice "señor Juez, como usted ha escuchado en referencia a la señora ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA no ha realizado ningún acto con el cual se pueda deducir una imputación al cometimiento de una contravención. En referencia a la señorita CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE es una joven estudiante que además solicita se le conceda la palabra en esta audiencia quien dice: "de todo corazón le pido disculpas a los señores policías lo hice tal vez por la desesperación de que mi papa está preso por tránsito", su abogado continua y dice: señor

Juez, sírvase tomar en consideración el arrepentimiento y la aceptación de los hechos como una atenuante, sin embargo solicito además agregue al expediente certificados de antecedentes con los cuales demuestro que mis defendidas no tienen causas pendientes en su contra por tanto solicito se sirva ordenar trabajo comunitario conforme lo dispone el artículo 63 del COIP. SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se ha permitido el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que las procesadas se encontraban en el lugar descrito por los agentes de policía que las presuntas infractoras pese a que fueron advertidas de retirarse del lugar luego de haber inferido tales insultos en contra de los agentes de policía estas no lo hicieron; de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por la señorita CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE y que el gendarme ha aceptado las mismas, es decir de ja evidenciado la materialidad y la responsabilidad por parte de la antes mencionada en la contravención de segunda clase, pero no se ha evidenciado la responsabilidad en el cometimiento del injusto por parte de la señora ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA, incluso del relato del policía que indica que ella no les agredió de ninguna manera sino que más bien ella sin insultos pretendía no dejar que procedan contra su hija. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: ".....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto

SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CANGA ORTIZ JOSSELIN KATHERINE con cedula de ciudadanía 0850498668 de 20 años de edad, de estado civil soltera, ecuatoriana y domiciliada en este cantón y provincia de Esmeraldas a quien se le impone la pena modificada de 20 horas de trabajo comunitario quien deberá cumplir en la Jefatura de Transito de Esmeraldas ubicado en el sector de Palestina No. 1 quien deberá informar sobre su cumplimiento, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general y RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA de la señora ORTIZ VALENCIA VICENTA ERCINDA. Emitida esta resolución se ordena su libertad inmediata. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué la Abo. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 00153-2016

de policía. Actué la Abg. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 00153-2016 VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por estar de turno avoco conocimiento del Parte Policial de 28 de enero del 2016, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Quintero Roger, Angulo José y Medina Bazan con el cual me hace conocer de RONNY KEVIN NEIRA LOOR, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 27 de enero del 2016, aproximadamente a las 21h45 mientras realizaban su rutina por la avenida Malecón y calle Mejía se percatan que circulaba una motocicleta color azul y que al momento de proceder a parar la marcha del vehículo y solicitar los documentos como licencia de conducir y matricula del vehículo el conductor manifiesta no posee licencia ni matricula del mismo por lo que se le informo que debía ser retenida dicha motocicleta, RONNY KEVIN NEIRA LOOR reaccionó de una manera agresiva procediendo a insultarlos diciendo son unos hijos de puta, perros malditos (...)" y más palabras soeces diciendo que era boxeador, "ya van a ver cuándo nos encontremos en la calle con saben con quién se han metido hijo de puta soy familia Neira", por lo que luego de hacerle conocer sus derechos constitucionales procedieron a su aprehensión y poner a órdenes de autoridad competente. Basándome en el Parte Policial en alusión y por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano RONNY KEVIN NEIRA LOOR así como se declara valido el proceso.-SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de RONNY KEVIN NEIRA LOOR con cedula de identidad No. 0804314581, de 22 años de edad, empleado particular y domiciliado en el sector Las Palmas de esta ciudad y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el agente de policía Sgtos. Roger Quintero Nazareno, el día de ayer miércoles 27 de enero del 2016 a las 21h45 circulando en el sector de la Av. Malecón al altura gasolinera móvil, nos percatamos de una moto ocupado por dos ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa por lo que procedimos acercarnos a la misma y pedirle de manera más comedida de que los señores nos permita realizar registro corporal, los cuales accedieron, posterior se le indico al conductor NEIRA LOOR RONNYE KEVIN, que nos facilite los documentos de conducir y la matrícula del vehículo, el mismo que nos manifestó que no tenía ni la licencia para conducir ni matricula de motocicleta, por lo que se indicó que la moto iba retenida a los patios de revisión de la policía judicial y el señor reacciona en forma grotesca y procede a insultarnos a los miembros policiales con palabras soeces descritas en parte, por lo que haciendo uso de la fuerza procedimos a la detención del hoy procesado por la contravención estipulada en el art. 394 numeral 2 del COIP, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales.- Acto seguido se le concede la palabra al señor NEIRA LOOR RONNYE KEVIN quien a treves de su defensor el Ab. Preciado Mina German Alberto dice que, previo a mi intervención solicito sea escuchado mi defendido. Hace uso de la palabra el hoy aprehendido NEIRA LOOR RONNYE KEVIN, quien dice: "pido disculpas a los agente de policía por mi mal

proceder, acepto estaba bravo y me nuble cuando me dijeron se llevaran la moto, de corazón pido disculpas". El Ab. German Preciado dice: "es evidente que mi defendido ha cometido la contravención establecida en el art. 394 numeral 4 del COIP, de lo expuesto no podemos desvanecer la responsabilidad, pero si a la hora de resolver considere señor Juez, el arrepentimiento y las disculpas que ha pedido enfáticamente así que se tome en cuenta la documentación presentada como es el certificaciones de trabajo, certificaciones de Consejo de la Judicatura que justifica que NEIRA LOOR RONNYE KEVIN no tiene ninguna causa pendiente ni sentencia en su contra, se agregue al proceso la copia de cedula de ciudadanía, un certificado emitido por el ministerio del interior en el que se establece que no posee antecedentes penales, la planilla de luz con el cual justifico que tiene su domicilio en el sector Las Palmas de esta ciudad, así como firmas de respaldo de los miembros de su comunidad, con la que justifica que no representa peligro para la sociedad, por lo que amparado en lo establecido en el artículo 60 y 63 del COIP, a la hora de dictar sentencia en caso de declararlo culpable, sea considerando lo establecido en la norma legal enunciada, en lo que concierne a los trabajos comunitario que Usted disponga a fin de que mi defendido cumpla su pena el libertad. SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado prueba alguna, pero la defensa ha presentado documentación con al que dice que si bien es cierto se acepta la responsabilidad den el cometimiento del injusto justifica no revestir de peligrosidad para la sociedad más aun cuando pide disculpas públicas a los agentes de policía. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora descrito por el agente de policía que el infractor fue quien acepta haber proferido dichos insultos que no son menester plasmarlos porque ya fueron detallados por el agente de policía, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por el infractos y que el gendarme ha aceptado las mismas. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez en el presente caso considera el principio de proporcionalidad lo cual implica un análisis prolijo haciendo constar de la siguiente manera: "El principio de proporcionalidad representa una estructura argumentativa que permita al Tribunal fundamentar la interpretación de lo que los derechos fundamentales ordenan, prohíben o permiten al juzgador en los casos difíciles, esto es en aquellos en los que se plantean una colisión entre principios constitucionales que suministran razones a favor y en contra de una indeterminada intervención legislativa en derechos humanos". "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, "Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales" "El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional" Ministerio, de Justicia y Derechos Humanos, año 2008, págs. 273, 274); de su parte Bernal Pulido Carlos (2012) en su obra "La racionalidad de la ponderación en Argumentación Jurídica, el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad", México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso que nos ocupa la contravención a la cual adecuo su conducta es los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar de sus funciones sin embargo con la documentación valida ha demostrado que el procesado no registra antecedentes penales, ni se iniciado, ni tramitado o sentenciado causas de ningún tipo en su contra ademas que justifica que vive con su padre Neira Alcivar Ronnye Ramiro en la Av. Luis Tello M38 del sector de Las Palmas de esta ciudad. Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de RONNY KEVIN NEIRA LOOR con cedula de identidad No. 0804314581, de 22 años de edad, empleado particular y domiciliado en el sector Las Palmas de esta ciudad y provincia de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de 20 horas de trabajo comunitario mismas que deberán ser cumplidas en la Jefatura de Transito de Esmeraldas, pena que se emite tomando en consideración a lo establecido en el artículo 44, 45, 60 numeral 2 y 63 del Código Orgánico Integral Penal, es decir su confesión espontanea, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía, el día 28 de enero del 2016, a las 16h07 minutos de adjunto el pago de la multa emitida. Se ordena la retención del vehículo con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena, para lo cual se oficie a las autoridades respectivas. Actué la Abg. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 00721-2016

VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por estar de turno avoco conocimiento del Parte Policial de 17 de abril del 2016, elaborado y suscrito por los Agentes de Castillo Antonio y Escobar Harold, con el cual me hace conocer de la aprehensión de HERRERA ROJAS KARINA FERNANDA, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 27 de enero del 2016, aproximadamente a las 21h45 mientras realizaban su rutina por la avenida Malecón y calle Mejía se percatan que circulaba una motocicleta color azul y que al momento de proceder a parar la marcha del vehículo y solicitar los documentos como licencia de conducir y matricula del vehículo el conductor manifiesta no posee licencia ni matricula del mismo por lo que se le informo que debía ser retenida dicha motocicleta, RONNY KEVIN NEIRA LOOR reaccionó de una manera agresiva procediendo a insultarlos diciendo son unos hijos de puta, perros malditos (...)" y más palabras soeces diciendo que era boxeador, "ya van a ver cuándo nos encontremos en la calle con saben con quién se han metido hijo de puta soy familia Neira", por lo que luego de hacerle conocer sus derechos constitucionales procedieron a su aprehensión y poner a órdenes de autoridad

competente. Basándome en el Parte Policial en alusión y por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano RONNY KEVIN NEIRA LOOR así como se declara valido el proceso.-SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de RONNY KEVIN NEIRA LOOR con cedula de identidad No. 0804314581, de 22 años de edad, empleado particular y domiciliado en el sector Las Palmas de esta ciudad y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el agente de policía Sqtos. Roger Quintero Nazareno, el día de ayer miércoles 27 de enero del 2016 a las 21h45 circulando en el sector de la Av. Malecón al altura gasolinera móvil, nos percatamos de una moto ocupado por dos ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa por lo que procedimos acercarnos a la misma y pedirle de manera más comedida de que los señores nos permita realizar registro corporal, los cuales accedieron, posterior se le indico al conductor NEIRA LOOR RONNYE KEVIN, que nos facilite los documentos de conducir y la matrícula del vehículo, el mismo que nos manifestó que no tenía ni la licencia para conducir ni matricula de motocicleta, por lo que se indicó que la moto iba retenida a los patios de revisión de la policía judicial y el señor reacciona en forma grotesca y procede a insultarnos a los miembros policiales con palabras soeces descritas en parte, por lo que haciendo uso de la fuerza procedimos a la detención del hoy procesado por la contravención estipulada en el art. 394 numeral 2 del COIP, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales.- Acto seguido se le concede la palabra al señor NEIRA LOOR RONNYE KEVIN guien a treves de su defensor el Ab. Preciado Mina German Alberto dice que, previo a mi intervención solicito sea escuchado mi defendido. Hace uso de la palabra el hoy aprehendido NEIRA LOOR RONNYE KEVIN, quien dice: "pido disculpas a los agente de policía por mi mal proceder, acepto estaba bravo y me nuble cuando me dijeron se llevaran la moto, de corazón pido disculpas". El Ab. German Preciado dice: "es evidente que mi defendido ha cometido la contravención establecida en el art. 394 numeral 4 del COIP, de lo expuesto no podemos desvanecer la responsabilidad, pero si a la hora de resolver considere señor Juez, el arrepentimiento y las disculpas que ha pedido enfáticamente así que se tome en cuenta la documentación presentada como es el certificaciones de trabajo, certificaciones de Consejo de la Judicatura que justifica que NEIRA LOOR RONNYE KEVIN no tiene ninguna causa pendiente ni sentencia en su contra, se agregue al proceso la copia de cedula de ciudadanía, un certificado emitido por el ministerio del interior en el que se establece que no posee antecedentes penales, la planilla de luz con el cual justifico que tiene su domicilio en el sector Las Palmas de esta ciudad, así como firmas de respaldo de los miembros de su comunidad, con la que justifica que no representa peligro para la sociedad, por lo que amparado en lo establecido en el artículo 60 y 63 del COIP, a la hora de dictar sentencia en caso de declararlo culpable, sea considerando lo establecido en la norma legal enunciada, en lo que concierne a los trabajos comunitario que Usted disponga a fin de que mi defendido cumpla su pena el libertad. SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado prueba alguna, pero la defensa ha presentado documentación con al que dice que si bien es cierto se acepta la responsabilidad den el cometimiento del injusto justifica no revestir de peligrosidad para la sociedad más aun cuando pide disculpas públicas a los agentes de policía. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se

colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora descrito por el agente de policía que el infractor fue quien acepta haber proferido dichos insultos que no son menester plasmarlos porque ya fueron detallados por el agente de policía, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por el infractos y que el gendarme ha aceptado las mismas. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez en el presente caso considera el principio de proporcionalidad lo cual implica un análisis prolijo haciendo constar de la siguiente manera: "El principio de proporcionalidad representa una estructura argumentativa que permita al Tribunal fundamentar la interpretación de lo que los derechos fundamentales ordenan, prohíben o permiten al juzgador en los casos difíciles, esto es en aquellos en los que se plantean una colisión entre principios constitucionales que suministran razones a favor y en contra de una indeterminada intervención legislativa en derechos humanos". "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, "Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales" "El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional" Ministerio, de Justicia y Derechos Humanos, año 2008, págs. 273, 274); de su parte Bernal Pulido Carlos (2012) en su obra "La racionalidad de la ponderación en Argumentación Jurídica, el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad", México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido

por la norma penal.."; en el caso que nos ocupa la contravención a la cual adecuo su conducta es los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar de sus funciones sin embargo con la documentación valida ha demostrado que el procesado no registra antecedentes penales, ni se iniciado, ni tramitado o sentenciado causas de ningún tipo en su contra además que justifica que vive con su padre Neira Alcivar Ronnye Ramiro en la Av. Luis Tello M38 del sector de Las Palmas de esta ciudad. Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de RONNY KEVIN NEIRA LOOR con cedula de identidad No. 0804314581, de 22 años de edad, empleado particular y domiciliado en el sector Las Palmas de esta ciudad y provincia de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de 20 horas de trabajo comunitario mismas que deberán ser cumplidas en la Jefatura de Transito de Esmeraldas, pena que se emite tomando en consideración a lo establecido en el artículo 44, 45, 60 numeral 2 y 63 del Código Orgánico Integral Penal, es decir su confesión espontanea, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía, el día 28 de enero del 2016, a las 16h07 minutos de adjunto el pago de la multa emitida. Se ordena la retención del vehículo con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena, para lo cual se oficie a las autoridades respectivas. Actué la Abg. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2051-2015 396 numeral 4 agresiones a ciudadana. VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por estar de turno avoco conocimiento del Parte Policial No. SURCP14012404 de 17 de abril del 2015, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Castillo Antonio y Escobar Harold quien me hace conocer la aprehensión del ciudadana HERRERA ROJAS KARINA FERNANDA, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 17 de abril del 2016 encontrándose de servicio aproximadamente a las 11h00, mediante llamada del ECU-911, nos acercamos al Mirador, al llegar al punto nos percatamos que la hoy procesada le daba golpeas a una menor de edad, yo observe y presencie la agresión, por lo que se procedió a su detención, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales. Adjunto el certificado médico pericial de la persona agredida Pachay Escobar Carmen Rosa. Basándome en el Parte Policial en alusión y por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de la ciudadana HERRERA ROJAS KARINA FERNANDA así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de HERRERA ROJAS KARINA FERNANDA dice no recordar su cedula de identidad, de 22 años de edad, estado civil soltero y domiciliada en el sector de Tabiazo de este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento el agente de policía Castillo Antonio, mediante llamada del ECU-911 nos acercamos al mirador, al llegar al punto nos percatamos que la hoy procesada le daba golpeas a una menor de edad, presencié la agresión, por lo que se procedió a su detención, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales. Adjunto el certificado médico pericial". Acto seguido se le concede la palabra a Ab. VERA VALENCIA DAMIAN ROBERTO en representación de la presunta víctima CARMEN ROSA PACHA ESCOBAR, quien dice: "yo estaba caminando hacia el PAI y ella me vio me empezó a insultar y me pego sin darle motivo". Se le concede la

palabra a HERRERA ROJAS KARINA FERNANDA, quien a través del Ab. Oscar Vera representante de la Defensoría Pública dice: "solicito se califique la detención en legal y debida. Si bien es cierto lo escuchado del agente de policía estamos frente a una contravención tipificada en el artículo 396 numeral 4, solicito se tome en cuenta que mi defendida es una madre de familia con un tierno hijo bajo su cuidado y sugiero lo manifestado en artículo 63 del COIP, salvo su mejor criterio. Escuchados los testimonios la versión de la presunta víctima ha sido contradictoria, para que una persona agreda a otra, tiene que haber un motivo, mi defendida se sintió lesionada en su humanidad cuando la adolescente he había dicho que se ponga de cierta posición que se la coja su padre, por lo que reacciono, la versión de mi defendida es coincidente con la del agente de policía, pero no ha observado la agresión verbal que se le hizo a mi defendida, solo el manotón y no insulto, hay un examen médico con incapacidad de 3 días, no lo impugno pero los insultos fueron recíprocos, porque la adolescente le faltó el respeto, lamentablemente la agresión tuvo una marca física pero, la agresión psicológica de mi defendida no costa, solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendida". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado prueba alguna. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se ha permitido el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el lugar descrito por el agente de policía que la infractora procedido a agredir verbalmente a la adolescente CARMEN ROSA PACHA ESCOBAR lo cual fue constatado por el agente de policía y según consta a fojas 10 y 11 del expediente el informe medico No. 126-DML-2016, realizado a CARMEN ROSA PACHAY ESCOBAR y suscrito por el Dr. Simon Baque Médico Forense en el cual se establece una incapacidad para el trabajo de tres días, por tanto se evidencia los hechos imputados. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...... En la audiencia de Juzgamiento la procesada no solicita prueba pese a que fue informada por este juzgador su derecho hacerlo, en este sentido con respecto a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Norma legal que garantiza el efectivo el principio de inocencia así como el derecho a contradecir y ser juzgado desde una visión objetiva e imparcial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena

igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en la cual se declara la CULPABILIDAD, de HERRERA ROJAS KARIN FERNANDA de 22 años de edad, de estado civil soltera, dice no recordar su número de cedula de identificación y domiciliado en el sector de Tabiazo de este cantón y provincia de Esmeraldas, a quien se le impone la pena de CINCO DÍAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, por ser Autora de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual emítase la respectiva boleta de encarcelamiento, además de la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 se condena al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas a la víctima. Actué la Abg. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 00749-2016 396 numeral 2. VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por estar de turno avoco conocimiento la presente causa que mediante el Parte Policial de 21 de abril del 2016, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Ballecilla Manuel y Gongora Jonathan, con el cual me hace conocer de la aprehensión de REYES VIVERO MARCOS FABRICIO, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 21 de abril del 2016, aproximadamente a las 10h30 mientras realizaban su servicio como móvil Esmeraldas Libre en las calles Salinas y Octava dos ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa motivo por el cual procedieron a bajarse del vehículo y procedieron a realizar el registro de rutina, el ciudadano de nombres MARCOS FABRICIO REYES VIVERO de 23 años de edad se puso agresivo y manifestando palabras como "chapa cara de verga me vas a revisar, acaso que yo soy como la verga culea con tu madre, tócame y veras que te voy hacer dar de baja", y alterando el orden público y emitiendo insultos en contra de los agentes de policía que realizaban el registro, por lo que se aglomero la gente entre ellos familiares quienes pretendían impedir la detención del ciudadano motivo por el cual se tuvo que hacer el uso progresivo de la fuerza logrando neutralizarlo y proceder a la detención del mimo luego de hacerle conocer sus derechos constitucionales. Por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano REYES VIVERO MARCOS FABRICIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de REYES VIVERO MARCOS FABRICIO dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, soltero, ecuatoriano de ocupación albañil y domiciliado en esta ciudad y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el agente de policía Manuel Ballecilla, el día 21 de abril del 2016 a las 10h30 "encontrándonos de servicio como móvil Esmeraldas Libre en las calles Salinas y Octava dos ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa motivo por el cual procedimos a bajarnos del vehículo y procedimos a realizar un registro de rutina, al momento de realizar el registro el ciudadano de nombres MARCOS FABRICIO REYES VIVERO de 23 años de edad se puso agresivo y manifestando palabras soeces como: "chapa cara de verga me vas a revisar, acaso que yo soy como la verga culea con tu madre, tócame y veras que te voy hacer dar de baja", y alterando el orden público, emitiendo insultos en contra de los agentes de policía que realizaban el registro, por lo que se aglomeró la gente entre ellos familiares quienes pretendían impedir la

detención del ciudadano motivo por el cual se tuvo que hacer el uso progresivo de la fuerza logrando neutralizarlo y proceder a la detención del mimo luego de hacerle conocer sus derechos constitucionales, por la contravención estipulada en el art. 394 numeral 2 del COIP.- Acto seguido se le concede la palabra al señor MARCOS FABRICIO REYES VIVERO quien a través del Ab. Carlos Quiñonez Defensor Público dice: "previo a mi intervención solicito sea escuchado mi defendido. Hace uso de la palabra el hoy aprehendido MARCOS FABRICIO REYES VIVERO, quien dice: "pido disculpas a los agente de policía por mi mal proceder, acepto estaba me ofusque le dije que porque me pega y si le dije cara de verga". El Ab. Carlos Quiñonez dice: "mi defendido vive a dos metros del lugar donde lo detienen este no cuenta con arraigos suficientes sin embargo presento impresiones de la página web del consejo de la Judicatura en la que dice no tener procesos ni sentencias en su contra por tanto solicito se aplique la sanción del articulo 60 y 63 del COIP". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado prueba alguna, pero la defensa ha presentado documentación con al que dice que si bien es cierto se acepta la responsabilidad den el cometimiento del injusto justifica no revestir de peligrosidad para la sociedad más aun cuando pide disculpas públicas a los agentes de policía. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora descrito por el agente de policía que el infractor fue quien acepta haber proferido dichos insultos que no son menester plasmarlos porque ya fueron detallados por el agente de policía, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por el infractos y que el gendarme ha aceptado las mismas. Es por eso que es imperativo hacer uso del principio constitucional de proporcionalidad. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.... El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en el caso sub judice considera el principio de proporcionalidad lo cual implica un análisis prolijo haciendo constar de la siguiente manera: "El principio de proporcionalidad representa una estructura argumentativa que permita al Tribunal fundamentar la interpretación de lo que los derechos fundamentales ordenan, prohíben o permiten al juzgador en los casos difíciles, esto es en aquellos en los que se plantean una colisión entre principios constitucionales que suministran razones a favor y en contra de una indeterminada intervención legislativa en derechos humanos". "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, "Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales" "El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional" Ministerio, de Justicia y Derechos Humanos, año 2008, págs. 273, 274); de su parte Bernal Pulido Carlos (2012) en su obra "La racionalidad de la ponderación en Argumentación Jurídica, el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad", México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal."; en el caso que nos ocupa la contravención a la cual adecuo su conducta es los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder a pretender realizar un registro esto recibieron insultos antes detallados echo que sucedió el 21 de abril del 2016 aproximadamente a las 10h30, sin embargo con la documentación valida ha demostrado que el procesado no registra antecedentes penales, ni se iniciado, ni tramitado o sentenciado causas de ningún tipo en su contra. Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de REYES VIVERO MARCOS FABRICIO dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, soltero, ecuatoriano de ocupación albañil y domiciliado en esta ciudad y provincia de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de CINCO DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué la Abg. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 00748-2016 394 numeral 2. VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por estar de turno avoco conocimiento la presente causa que mediante el Parte Policial de 21 de abril del 2016, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Quintana Cristhian, con el cual me hace conocer de la aprehensión de JEFFERSON OBANDO MONRROY, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 21 de abril del 2016, aproximadamente a las 10h00 encontrándose de patrullaje a píe en las calles Pedro Vicente Maldonado y Manuela Cañizares, un ciudadano manifestó que en una vivienda había una riña familiar por lo que acudió al lugar informando al ECU-911 al llegar al lugar la señora AURA MONROY CASTRO con C.C. No. 0800322695 la misma que informo que su hijo JEFFERSON OBANDO MONROY de 40 años de edad, se encuentra en una actitud agresiva por lo que trate de hablar con el señor el cual se portó agresivo insultándome con palabras soeces "chapa concha tu madre hijo de puta porque tienes uniforme sácate y vamos peleando ya vamos a ver cuando salga" por lo que solicito al ECU-911 la colaboración de una unidad llegando el móvil R-3 al mando del Sgos. Vivas Darío para proceder a la detención sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales. Por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siquiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que

declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano JEFFERSON OBANDO MONROY así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de JEFFERSON OBANDO MONROY de 40 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 08018100094, domiciliado en esta ciudad y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el agente de policía Quintana Proaño Cristian dice: "el día de ayer 21 de abril del 2016 a las 10h00 encontrándose de servicio de patrullaje en la Av. Malecón y Manuela Cañizares, se acerca un ciudadano a manifestar que había una riña familiar, al llegar al lugar tome contacto con la señora Aura Monroy manifestó que su hijo estaba agresivo, por lo cual procedí a hablar con el señor OBANDO MONRROY JEFFERSON, quien empezó a insultarme con palabras soeces, como "chapa chuta de tu madre, hijo de puta", por lo que llame al ECU-911 a solicitar colaboración de una unidad y se procedió a su detención no sin antes leerles sus derechos constitucionales". Acto seguido se le concede la palabra al procesado OBANDO MONRROY JEFFERSON quien a través del Ab. Carlos Quiñonez defensor Público quien dice que previo a su intervención, solicito se escuche a mi patrocinado. Aprehendido OBANDO MONRROY JEFFERSON, "pido disculpas y perdón estaba ebrio y a veces los impulsos del ser humano hace que uno actúe así, de todo corazón jamás agrediere al miembro de la policía, no sé qué me paso el día de ayer". Ab. CARLOS QUIÑONEZ.- Nada que alegar en cuanto a la flagrancia, en virtud de hechos factico que dieron origen a la detención, tómese en consideración el arrepentimiento de mi defendido y como la contravención esta tipificad en el art. 394 numeral 2 del COIP, es sancionado con una pena de 5 a 10 días, en este sentido la pena privativa de libertad es de ultima ratio, solicito se tome en consideración lo manifestado y se le imponga una pena no privativa estipulada en el artículo 60 del COIP, esto es trabajo comunitario, en cuanto a los arraigos la defensoría pública actúa de oficio sin tiempo pertinente para arraigos, toda vez que la constitución nos obliga a garantizar el derecho a la defensa, y en virtud de atenuante usted tome la mejor decisión. Presento certificado del consejo de la judicatura en el que mi defendido no tiene sentencias en su contra en esta judicatura en el que se demuestra que mi defendido no tiene sentencia en materia penal y certificación el ministerio de justicia en el que se demuestra que no tiene antecedentes en su contra. SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental, más aun cuando pide disculpas públicas a los agentes de policía. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía que el infractor fue quien acepta haber proferido dichos insultos en contra del Policía Cristian Proaño, que no son menester plasmarlos porque ya fueron detallados por el agente de policía, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por el infractos y que el gendarme ha aceptado las mismas. SEPTIMO: RESOLUCION - La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el

Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.... El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso que nos ocupa la contravención a la cual adecuo su conducta es los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder a solicitar que se tranquilice porque su madre indico que este estaba haciendo problema, este recibe los insultos antes detallados echo que sucedió el 21 de abril del 2016 aproximadamente a las 10h00. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y el arrepentimiento del procesado incluso al pedir disculpas públicas al agente de policía en esta audiencia se debe considerar el principio de proporcionalidad, "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de JEFFERSON OBANDO MONROY de 40 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 08018100094, domiciliado en esta ciudad y provincia de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena modificada según lo establece el artículo 44 del COIP, de TRES DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué la Ab. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 01142-2016 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Atento el estado de la causa. ANTECEDENTES: Por medio

del parte policial de 06 de junio del 2016, a las 04h10, suscrito por el Sbte. Sotelo Samanta y Poli. Tugumbango Reinaldo, con el cual se pone en conocimiento de esta autoridad la aprehensión de NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 16 de junio del 2016, aproximadamente a las 04h10. El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de calificacion de la flagrancia y formulación de cargos en la que estando presente la Fiscal de Turno Ab. Karen Duque dice: "el día de hoy 16 junio el 2016 mediante parte policial N SURCP14019207, se me hace conocer la aprehensión de NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO, estando presente el agente quien realizó la detención solicito se le conceda la palabra la Sbte. Samanta Sotelo Lescano, quien dice: "el día 16 de junio del 2016, a aproximadamente a las 04h10 al llegar al sector de la Cananga constate que NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO estaba agrediendo a otro y al momento de pedirle que se evite continuar con las agresiones este gritando decía que no importa que seas policía y cuando salga te busco y te violo, posterior agredirme físicamente, propinándome golpe en la mano, ocasionando se me rompa la uña del dedo meñique, por lo que se procedió a su aprehensión. Fiscal Ab. Karen Duque estando dentro de las 24 horas, sírvase calificar de legal y constitucional conforme art 527 y 529 del COIP, la detención y actuación policial, en este momento de la investigación se hace observación, una vez realizado los hechos así como la valoración médica, fiscalía se inhibe conocer la causa, por tratarse de una contravención tipificada en el artículo 394 numeral 2 del COIP. Por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO, con cedula de ciudadanía No. 0850103904, soltero, y domiciliado en el sector de Valle Hermoso de esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece la agente de policía Sbte. Samanta Sotelo Lescano, quien dice: "el día 16 de junio del 2016, a aproximadamente a las 04h10 al llegar al sector de la Cananga constate que NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO estaba agrediendo a otro ciudadano y al momento de pedirle que se tranquilice y que se retire del lugar, este gritando con palabras soeces, decía que no importa que seas policía y cuando salga te busco y te violo, posterior agredirme físicamente, propinándome golpe en la mano, ocasionando se me rompa la uña del dedo meñique, por lo que se procedió a su aprehensión por lo que procedí a su detención no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales...". Acto seguido se le concede la palabra al procesado NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO guien se encuentra representado por el Defensor Público Ab. Carlos Quiñonez quien dice: "en cuanto a la detención estamos dentro de las 24 horas, nada que alegar, pero de los hechos, no acorde a la realidad toda vez que fiscalía de inhibe de conocer la causa, solicito se ratifique el estado de inocencia y la libertad de mi defendido, por no haber hechos fehacientes ni se ha demostrado la responsabilidad de mi defendido, no tengo pruebas". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba, sin embargo no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía que el infractor fue quien realizo los actos con los cuales realiza insultos en contra de la Policía Sotelo Samanta, mismos que son: " no importa que seas policía y cuando salga te busco y te violo, posterior agredirme físicamente, propinándome golpe en la mano, ocasionando se me rompa la uña del dedo meñique...", de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto en audiencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: ".....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice la contravención a la cual adecuo su conducta son los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder a solicitar al procesado que se tranquilice al observar que agredía a un familiar además de que al momento de la aprehensión se rompe la uña de la agente de policía mismo que se evidencia con el informe médico legal emitido por el Dr. Ángel Neira. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la

constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de NAVIA BARRIO KEVIN PATRICIO, con cedula de ciudadanía No. 0850103904, soltero, y domiciliado en el sector de Valle Hermoso de esta ciudad de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de CINCO DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué la Ab. Jenny Tello en calidad de secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-00715 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 26 de abril del 2017, suscrito por el Cbos. Usama Efren y Poli. Giron Ayovi Carlos, se pone en conocimiento de la detención de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se señaló el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, con cedula de ciudadanía No. 0805025517, de 19 años de edad, estudiante, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Reyes Medina Diego quien refiere lo siquiente: "27 de abril del 2017, a las 12h30 aproximadamente en el sector del Multiplaza, realizando un levantamiento de informacion identificamos a un ciudadano en actitud poco usual y procedimos a realizarle un registro corporal, previamente identificándonos como agentes de policía, este reacciona de forma agresiva, se le solicito que colabore y reacciono con palabras soeces y lanzo un golpe con mano abierta al policía Diego Gaibor, realizan do insultos y amenazas como: "...que no sabíamos lo que nos pasaría cuando salga de la cárcel chapas hp... por lo que se procedio a la aprehensión no sin antes leerle sus derechos constitucionales...". Acto seguido se le concede la palabra al procesado CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL quien acompañado de la Defensora Publica Ab. Alexandra Lastra dice: "no tengo nada que alegar con respecto a la flagrancia, mi defendido indica que el no quería que lo registren, por lo que dirá la gente, y por eso el reacciono así, este es el único argumento que tengo, por lo que solicito que al momento de resolver se tome en consideración lo manifestado aquí y se declare el estado de inocencia y en el caso no consentido se imponga una sanción baja...". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas legales, con respecto a la prueba, sin embargo por parte de la defensa, no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento

de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía, esto es en el sector del Multiplaza de este cantón Esmeraldas, que el infractor fue quien realizo los actos con los cuales realiza insultos en contra del Sbte. Diego Gaybor, lanzando un golpe con mano abierta en contra de su humanidad, asi mismo profiriendo insultos con palabras soeces diciendo "...que no sabíamos lo que nos pasaría cuando salga de la cárcel chapas hp...", de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto en audiencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta son los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder el procesado a golpear e insultar a los agentes de policía. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia,

Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, con cedula de ciudadanía No. 0805025517, de 19 años de edad, estudiante, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a guien se le impone la pena de SIETE DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-00720 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 27 de abril del 2017, suscrito por el Policía Segura Darwin, se pone en conocimiento de la detención de BERMUDEZ MARTINEZ VITOR MANUEL, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se convocó a los sujetos procesales, para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano BERMUDEZ MARTINEZ VITOR MANUEL así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de BERMUDEZ MARTINEZ VITOR MANUEL, con cedula de ciudadanía No. 0802113126, de 35 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Darwin Segura quien refiere lo siguiente: "el 27 de abril del 2017, a las 03h00 aproximadamente en el sector del Arenal de amanecida, al percatarme de una discusión me acerque y una señora me decía que su cónyuge la había agredido, pude visualizar que el señor presente perseguía a su conviviente y al percatarse de mi presencia evite que la agreda y me insulto con palabras soeces y de una forma agresiva diciendo que "podía hacer lo que quiera con su cónyuge", lo intente detener y procedió a subir a su vehículo camioneta D-max blanca, retirándose del lugar motivo por el cual me traslade reportando al ECU-911 pidiendo colaboración y fue interceptado por el móvil Arenal 1 y trasladado hasta el UPC, por lo que se procedió a su detención...". Acto seguido se le concede la palabra al procesado BERMUDEZ MARTINEZ VITOR MANUEL quien acompañado del Ab. Tambaco Jorge dice: "no tengo nada que alegar con respecto a la flagrancia, mi defendido pide disculpas públicas, señor Juez, solicito sea considerado que mi defendido tiene dos hijos, no representa peligrosidad, no tiene antecedentes penales ni causas pendientes, lo que queremos es que se otorgue trabajo comunitario a mi defendido...". SEXTO.-Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas legales, con respecto a la prueba,

sin embargo por parte de la defensa, no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía, esto es en el sector del Arenal de este cantón Esmeraldas, que el infractor fue quien realizo los actos con los cuales realiza insultos en contra del Poli. Segura Darwin, profiriendo insultos en contra de este cuando realizaba su trabajo de control de seguridad en su sector de responsabilidad, incluso intentando huir siendo interceptado por otro móvil, lo que se evidencia en esta audiencia con las disculpas públicas que realiza, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto en audiencia, por lo que al no existir oposición en lo manifestado por los agentes de policía más bien un aceptación tacita de los hechos. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta son los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder el procesado a golpear e insultar a los agentes de policía. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será

verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de BERMUDEZ MARTINEZ VITOR MANUEL, con cedula de ciudadanía No. 0802113126, de 35 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de CINCO DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-00715 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 26 de abril del 2017, suscrito por el Cbos. Usama Efren y Poli. Giron Ayovi Carlos, se pone en conocimiento de la detención de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se señaló el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, con cedula de ciudadanía No. 0805025517, de 19 años de edad, estudiante, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Reyes Medina Diego quien refiere lo siguiente: "27 de abril del 2017, a las 12h30 aproximadamente en el sector del Multiplaza, realizando un levantamiento de informacion identificamos a un ciudadano en actitud poco usual y procedimos a realizarle un registro corporal, previamente identificándonos como agentes de policía, este reacciona de forma agresiva, se le solicito que colabore y reacciono con palabras soeces y lanzo un golpe con mano abierta al policía Diego Gaibor, realizan do insultos y amenazas como: "...que no sabíamos lo que nos pasaría cuando salga de la cárcel chapas hp... por lo que se procedio a la aprehensión no sin antes leerle sus derechos constitucionales... ... Acto seguido se le concede la palabra al procesado CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL quien acompañado de la Defensora Publica Ab. Alexandra Lastra dice: "no tengo nada que alegar con respecto a la flagrancia, mi defendido indica que el no quería que lo registren, por lo que dirá la gente, y por eso el reacciono así, este es el único argumento que tengo, por lo que solicito que al momento de resolver se tome en consideración lo manifestado aquí y se declare el estado de inocencia y en el caso no consentido se imponga una sanción baja...". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de

la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas legales, con respecto a la prueba, sin embargo por parte de la defensa, no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía, esto es en el sector del Multiplaza de este cantón Esmeraldas, que el infractor fue quien realizo los actos con los cuales realiza insultos en contra del Sbte. Diego Gaybor, lanzando un golpe con mano abierta en contra de su humanidad, asi mismo profiriendo insultos con palabras soeces diciendo "... que no sabíamos lo que nos pasaría cuando salga de la cárcel chapas hp...", de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto en audiencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta son los insultos proferidos a los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder el procesado a golpear e insultar a los agentes de policía. En ese sentido también se debe considerar las

condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CASTILLO TENORIO DERIAN MIGUEL, con cedula de ciudadanía No. 0805025517, de 19 años de edad, estudiante, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de SIETE DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-01285 396 numeral 4. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 19 de julio del 2017, a las 16h12, suscrito por el Cbop. Otacoma Oscar y Cbos. Ramos Arturo, se pone en conocimiento de la detención de CAPURRO CONROY FRANK JOSUA y CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con lo que dispone el artículo 641 y 642, del COIP, se convocó a la audiencia de juzgamiento, por tratarse de una contravención flagrante. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que de conformidad al artículo 529 del COIP, se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos CAPURRO CONROY FRANK JOSUA y CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.- TERCERO.- IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.- el infractor responde a los nombres de CAPURRO MONROY FRANK JOSUA, con cedula de ciudadanía No. 0850117193, de 19 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas; y, CAPURRO MONROY SELENA EUNICES, con cedula de ciudadanía No. 0850567421, de 18 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía aprehensor Oscar Otacoma, comparece en calidad de victima NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS representado por el Defensor Público Ab. Silvio Cortez; los procesados CAPURRO CONROY FRANK JOSUA y CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES representados por el Ab. Carlos Perlaza. Se da inicio a la audiencia y se le concede la palabra al agente de policía Oscar Otacoma, quien dice: "el día de hoy 19 de julio del 2017, aproximadamente a las 12h15, por disposición del ECU-911, nos indicó que avanzáramos hasta la Unidad educativa "Walter Quiñonez Sevilla", tome contacto con la rectora del centro educativo quien nos manifestó que dos personas CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES y NAZARENO MOSQUERA JOSUE LUIS, habían agredido a NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS estudiante de la unidad educativa, previo a esto hubo una discusión entre la víctima y la señorita CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES y esta salió del establecimiento educativo y acudió a su domicilio y llevo a su hermano CAPURRO CONROY FRANK JOSUA y juntos procedieron a golpear a NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS, se tomó contacto con la fiscal de turno se le leyó los derechos, se le saco su certificado médico, los cuales se adjunta y acta de medicina legal, los hermanos estaba agresivos, al momento de detenerlo no pusieron resistencia". Se le concede la palabra a NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS representado por el Defensor Público Ab. Silvio Cortez, quien dice: ALEGATO INICIAL "señor Juez, en relación a mi defendido la defensa este es la victima de las agresiones de CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES y CAPURRO CONROY FRANK JOSUA. ALEGATO INICIAL DE LOS PROCESADOS.- Han habido agresiones mutuas que ocasiono esta situación, estamos antes una situación de agresiones mutua las autoridades debieron hace rato de arreglar estos asuntos en virtud de los hechos una conciliación dejo esto a consideración de la otra parte. Señor Juez, ANUNCIO LA PRUEBA DE LA VICTIMA.- se recepte el testimonio de MARIA GUADALUPE ESTACIO LLANO, rectora de la unidad "Walter Quiñonez Sevilla", quien bajo juramento y dándole a conocer las penas por el delito de perjurio manifiesta lo siguiente: "esta situación que es reincidente el joven NAZARENO MOSQUERA JOSUE LUIS viene siendo objeto de bulling y agresiones, con la compañera que hubo la situación es acostumbrada darle golpe en la cabeza yo palpé ella se lambe la mano y le pega en la cabeza, yo vi, estamos pasando cosas difíciles con la niña CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES por su mal comportamiento hay actas firmadas tenemos un expediente de la señorita, hemos sido mediadores, el día de hoy ella le pega al chico el reacciono él la agarra del pelo porque ella le da y dice que tiene su gente, ella sale sin permiso de la institución educativa, se dirige a su casa y regresa con el hermano, y mi hijo pequeño me llama al acercarme a las rejas del colegio observo que entre los hermanos CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES y CAPURRO CONROY FRANK JOSUA le golpeaban a NAZARENO MOSQUERA JOSUE LUIS, por lo que procedo a gritar y halar a José Luis y esta cae al suelo me puse nerviosa, lo que queremos y se respete si fuera dentro de la institución solucionaríamos el problema pero ellos vienen de afuera, no tengo grado de familiaridad el chico Nazareno, estos actos se vienen dando del año pasado, a la señorita Capurro fue sancionada por una situación de indisciplina, lo hemos manejado internamente hay actas se ha hecho compromisos incluso con su madre, sí, yo presencie cuando el joven JOSUA le pegaba, no presencie la discusión entre los estudiantes". Solicito se recepte el testimonio de la víctima NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS.- estos problemas se viene dando es bulling en mi contra por parte de Selena, ella me maltrata con golpes, me insulta, la chica abusa conmigo, me dice sobre nombre yo nunca voy a la autoridad, este año es lo mismo ya no la soporto con el profesor de inglés, yo estaba tranquilo para no decir nada me vine tranquilo a la oficina de la rectora me vio triste, tocaron la sirena la inspectora me mando abrir la puerta del curso, la chica estaba con un amigo y me golpearon con un vaso, me empujaron, me enoje tire al piso las llaves me tiraron bolo, de ahí le jale el pelo a ella, nos llamaron a preguntarnos qué había pasado, la chica fue donde la familia, no me sentía bien porque no me gusta pelear, yo le dije que me iba a ir y la rectora me dijo que no me vaya de ahí llega el hermano y me empezó a dar golpes con la mama y la chica y yo gritaba pidiendo auxilio, ellos andaban con otro amigo. PRUEBA DOCUMENTAL.- se agregue al proceso el Certificado de conducta de mi defendido; se adjunte a mi favor la certificación de que mi defendido se encuentra matriculado este año lectivo, se adjunte el examen médico legal practicado en NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS, suscrito por la Dra. Maria Guarnizo perito de fiscalía quien determina incapacidad de tres días para el trabajo. ANUNCIO DE PRUEBAS DE LOS PROCESADOS.- El Ab. Carlos Perlaza dice: "no tengo prueba", el suscrito Juez le pregunta si van a rendir testimonio sus defendidos y este responde que se recepte el testimonio de CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES.- quien dice, él llevaba las llaves y yo estaba jugando con él, yo lo estaba deteniendo él para que no habrá la puerta del curso, lo agarro del brazo, yo lo estaba molestando le decía que no lleve las llaves el me empujo, él fue abrir la puerta no vi cuando le cayeron en gavilla, agarre el vaso y le pego en la cabeza, el me agarra del pelo, otros compañeros me ayudaron, les dije que quería irme a mi casa porque nadie me defendía pedí que abriera la puerta, fui a ver a mi mami estaba mi hermano le dije a mi hermano que él me pego, mi hermano le dijo que porque me pego y de ahí le pego en la cara, al chico". El Ab. Carlos Perlaza dice que en referencia al procesado CAPURRO CONROY FRANK JOSUA él se acoge al derecho al silencio y no rinde su testimonio. ALEGATO FINAL DE LA VICTIMA.- "Se ha demostrado que mi representado es un buen estudiante de la institución, se ha escuchado a mi defendido y a la rectora del colegio, la defensoría pública ha aportado con las pruebas para que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido por cuanto es la víctima, he consultado con mi defendido y ha indicado que no está de acuerdo a conciliar por cuanto son múltiples las agresiones que es víctima". ALEGATO FINAL DE LOS PROCESADOS.- "las pruebas presentadas por la defensa no han sido claros, se puede colegir que la agredida es mi defendida su hermano llego a mediar y él también fue agredido este asunto debieron a verlo solucionado internamente, la gente se ha ido parte de la otra persona, planteamos que puede ser una conciliación entre las partes, no veo motivo para que sean condenados". SEXTO: ANALISIS.- Una vez escuchada a las partes y en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución, mismo que tiene relación con la seguridad jurídica, que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas legales, con respecto a la prueba, sin embargo por parte de la

defensa, no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte de los procesados, más aun por parte del Ab. Perlaza defensor de los procesados quienes no presentan prueba, en referencia a CAPURRO CONROY FRANK JOSUA este se acoge al derecho al silencio, sin embargo tanto del testimonio de la víctima como de la procesada CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES, "...pedí que abriera la puerta, fui a ver a mi mami estaba mi hermano le dije a mi hermano que él me pego, mi hermano le dijo que porque me pego y de ahí le pego en la cara, al chico...", con lo cual se colige se colige claramente que el mismo se encontraba en el día y hora en el lugar descrito por el agente de policía, esto es en el sector de la Propicia No. 1, en la Unidad Educativa "Walter Quiñonez Sevilla" de este cantón Esmeraldas, a fojas 7 y 8, se encuentra el informe médico legal practicado en NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS, por la Dra. Maria Guarnizo quien determina una incapacidad de TRES días para el trabajo por las lesiones en la en numeral 5.2 "Cabeza: cara en región malar derecha hematoma de 3cm de diámetro y enrojecimiento de la piel". Con lo cual se determina la materialidad, y con respecto a la responsabilidad se determina con el testimonio de la rectora del colegio "Walter Quiñonez Sevilla", quien dice entre otras cosas: "el día de hoy ella le pega al chico el reacciono él la agarra del pelo porque ella le da y dice que tiene su gente, ella sale sin permiso de la institución educativa, se dirige a su casa y regresa con el hermano, y mi hijo pequeño me llama al acercarme a las rejas del colegio observo que entre los hermanos CAPURRO MONRROY SELENA EUNICES y CAPURRO MONRROY FRANK JOSUA le golpeaban a NAZARENO MOSQUERA JOSUE LUIS, por lo que procedo a gritar y halar a José Luis y esta cae al suelo me puse nerviosa". Así como el testimonio de la víctima quien de forma clara refiere que: "...tocaron la sirena la inspectora me mando abrir la puerta del curso, la chica estaba con un amigo y me golpearon con un vaso, me empujaron, me enoje tire al piso las llaves me tiraron bolo, de ahí le jale el pelo a ella, nos llamaron a preguntarnos qué había pasado, la chica fue donde la familia, no me sentía bien porque no me gusta pelear, yo le dije que me iba a ir y la rectora me dijo que no me vaya de ahí llega el hermano y me empezó a dar golpes con la mama y la chica y yo gritaba pidiendo auxilio, ellos andaban con otro amigo". Es decir se configura el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad, quien sin ser miembro de la unidad educativa acude esta, por el pedido de la hermana y procede agredir físicamente en compañía de su hermana a la víctima identificada plenamente en esta resolución. SEPTIMO: RESOLUCION.- Las lesiones según el Profesor Eduardo Vargas Alvarado establece que: "Desde el punto de vista jurídico, Lesión es toda alteración anatómica o funcional de una persona cause a otra, sin ánimo de matarla, mediante el empleo de una fuerza exterior. Las lesiones pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes criterios. 1. Lesiones leves tienen como base el criterio cronológico. Son las que incapacitan para cualquier trabajo por un periodo inferior a treinta días...". La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia

por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta con las agresiones y lesiones proferidos a NAZARENO MOSQUERA JOSE LUIS. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CAPURRO MONROY FRANK JOSUA, con cedula de ciudadanía No. 0850117193, de 19 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA DIAS de privación de libertad por ser el autor de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 396 numeral 4 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del articulo 70 numeral 1 ibidem, esto es el veinte y cinco por ciento de un salario básico del trabajador en general. Dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD de CAPURRO MONROY SELENA EUNICES, con cedula de ciudadanía No. 0850567421, de 18 años de edad, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas a quien se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA DIAS de privación de libertad por ser el autor de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 396 numeral 4 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del articulo 70 numeral 1 ibidem esto es el veinte y cinco por ciento de un salario básico del trabajador en general. Se dispone las medidas de protección del articulo 2 y 3 del artículo 558 del COIP, favor de la victima NAZARENO MOSQUERA JOSUE LUIS para quien se dispone su libertad por encontrarse en calidad de aprehendido. Se dispone a los Representantes Legales o a quienes hacen sus veces de la Unidad Educativa Tomar las medidas necesarias, a fin de evitar que en el centro educativo se den este tipo de conflictos y poner en conocimiento de las autoridades educativas y judiciales a fin de prever actos con consecuencias graves. En calidad de reparación se dispone los sentenciados pidan disculpas a la víctima. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-01787 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 13 de octubre del 2017, suscrito por el Cbop. Duran Edmundo y Poli. Caicedo Sisto, se pone en conocimiento de la detención de CANTEROS FLORES DILAN, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se señaló el día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano CANTEROS FLORES DILAN así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de

conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de CANTEROS FLORES DILAN, de 20 años de edad, con petición de refugio No. 22-00164654 y 8171646543, colombiano, y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Duran Rea Edmundo quien refiere lo siguiente: "13 de octubre del 2017, a las 09h00 aproximadamente en el sector de la Tolita 1 por disposición del ECU-911 avanzamos hasta las canchas de futbol de la Tolita 1 en donde se pudo observar un grupo de 5 ciudadanos que se encontraban consumiendo sustancias sujetas a fiscalización motivo por el cual se les realizo un registro y se les pidió que se retiren del lugar haciendo caso omiso y uno de ellos y procediendo agredir verbal y físicamente a mi persona y a varios agentes de policía, para posterior salir en precipitada carrera logrando interceptarle y neutralizarle y proceder a su aprehensión...". Acto seguido se le concede la palabra al Ab. Alexandra Lastra de la defensoría publica quien dice: "no hay objeción sobre la flagrancia mi cliente esta armando cigarrillos en cuanto a la sentencia Usted disponga la sentencia que mejor considere, como prueba solicito se escuche a mi defendido; CANTEROS FLORES DILAN dice: ". Yo estaba sentado en la calle hablando donde vamos a entregar los desinfectantes, llega mi mujer y estábamos armando un bareto y llega la policía y dice que porque estamos fumando, le dije que no estamos fumando me saco la rabia...". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas legales, con respecto a la prueba, sin embargo por parte de la defensa, no se han solicitado y evacuado prueba alguna, sea esto testimonial, pericial o documental. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se han hecho efectivos el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que el mismo se encontraba el 13 de octubre del 2017 a las 09h00 en el sector de la Tolita 1 lugar descrito por el agente de policía, que el infractor fue quien realizo los actos con los cuales realiza insultos en contra del Cbop. Duran Rea Edmundo, lanzando golpes en contra de su humanidad, así mismo profiriendo insultos con palabras soeces, por lo que se procedió a su detención, de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto en audiencia, y que no ha sido refutada por la defensa ni por el procesado, más bien ha verificado el lugar en donde se producen los hechos, así como ratifica lo que el agente de policía indica que se encontraba fumando sustancias prohibidos. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una

formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta con los golpes, mismos que no han sido legalmente justificadas sin embargo en la audiencia el agente de policía Duran Edmundo comparece y pone en conocimiento de esta autoridad los insultos de los cuales fueron víctimas los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder el procesado a golpear e insultar a los agentes de policía. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CANTEROS FLORES DILAN, de 20 años de edad, con petición de refugio No. 22-00164654 y 8171646543, colombiano, y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-02020 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 20 de noviembre del 2017, suscrito por el Cbop. Yuquilema y otros, se pone en conocimiento de la detención de GONZALEZ VIVERO FREDDY FERNANDO, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto se señaló el día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara

válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano GONZALEZ VIVERO FREDDY FERNANDO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de GONZALEZ VIVERO FREDDY FERNANDO, de 35 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0802595850, ecuatoriano y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Zuleta Willian quien refiere lo siguiente: "el día 20 de noviembre del 2017 a las 17h35, nos encontrábamos haciendo un operativo anti delincuencial y nos trasladamos hasta el sector de Aire Libre, observamos a 2 personas en actitud evasiva al control policial procedimos a realizar un registro uno vestía una camiseta azul este tomo actitud prepotente en contra de los policías y menciono palabras soeces, se trató de verbalizar el señor presente me lanzo un tarro de yogurt y me dijo chucha de tu madre a mi pana no le tocas y nos insultó, por lo que procedí a su aprehensión se le dio a conocer sus derechos, actitud evasiva es cuando una persona se pone nerviosa y trata de esconder algo estos ciudadanos intentaron escabullirse por la maleza". Acto seguido se le concede la palabra al procesado GONZALES VIVERO FREDDY FERNANDO quien a través de su Abogado CAICEDO ESTACIO VIRGINIO ALI dice: estoy sorprendido cuando indica que mi defendido tuvo actitud grosera, del parte se encuentran firmando 13 policías, por nada justifico le lance un tarro de yogurt, están en operativo de tránsito y le hacen un registro a un caminante, no resulta convincente aceptar una agresión a un ciudadano que transita libremente, en esta inadecuada detención, indico señor juez que mi defendido nunca adecuo su conducta a la contravención que se le pretende imputar, por eso solicito a usted que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido ya que no era conductor no era vendedor de droga ya que no adecua su conducta a este tipo de contravención, haciendo uso del articulo 76 numeral 1 de la CRE". SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores

tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En el caso sub judice el agente de policía indica que fue víctima de agresiones verbales por parte de GONZALES VIVERO FREDDY FERNANDO además de que le lanzo un yogurt en su humanidad, para emitir una sentencia y una pena el suscrito Juez, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal."; en el caso sub judice, la contravención a la cual adecuo su conducta con los golpes, mismos que no han sido legalmente justificadas sin embargo en la audiencia el agente de policía Duran Edmundo comparece y pone en conocimiento de esta autoridad los insultos de los cuales fueron víctimas los agentes del orden en el actuar en sus funciones, es decir al realizar su trabajo de rutina y proceder el procesado a golpear e insultar a los agentes de policía. En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CANTEROS FLORES DILAN, de 20 años de edad, con petición de refugio No. 22-00164654 y 8171646543, colombiano, y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2017-00005 394 numeral 2. VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 01 de enero del 2018, suscrito por el agente de policía Sandoval David y otro, se pone en conocimiento de la detención de QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA, por una presunta contravención por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a

formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA, de 18 años de edad, quien dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, ecuatoriana, estudiante y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía David Sandoval guien refiere lo siguiente: "el día de ayer 01 de enero del 2018, me encontraba en la Malecón y Piedrahita y moradores me indican que se estaba dando una riña al acercarme me pude percatar que la señora Joselyn se encontraba lanzando fundas de carbón a un domicilio, al acercarme esta sale corriendo ingresando a un domicilio, en este lugar se tomó contacto con el señor Jhon Pedro quien autorizo que la señora salga de su domicilio, al momento de salir procedíamos a su aprehensión e inmediatamente sale del domicilio la señorita QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA y procede a insultarnos, propinando golpes en contra de los agentes de policía en especial a mi persona, esto parta tratar de evitar que se proceda con la detención se su hermana por lo que se procedió a su detención...". Acto seguido se le concede la palabra a procesada QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA quien a través de su Abogado Jorge Pincay dice: "la defensa rechaza totalmente el proceder de los miembros de la fuerza pública ya que incidan una situación que no acontece, mi clienta que no ha faltado el respeto lo que hizo fue defender a su hermana por que no se encontraba en buen estado para responder por sus actos, nunca deseo ofender a los policías, mi defendida no tiene antecedentes penales, adjunto copia de cedula, certificado de estudios del colegio "5 de agosto", señor Juez tome en cuenta las atenuantes". Se recepta el testimonio de la procesada QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA, quien dice: "ayer llega un avecina a decirme que mi hermana estaba peleando subo y me dicen que está en la parte de arriba voy la regaño viene el policía y le detiene yo lo empujo y se cae y me votan gas y me detienen. SEPTIMO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía indica que fue víctima de agresiones verbales por parte de QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA procede a golpear al agente de policía cuando este se encontraba realizando su trabajo diario e inherente a sus funciones conforme lo dispone el artículo 163 de la constitución. De los testimonios del agente de polcia que en su parte pertinente dice: "... me pude percatar que la señora Joselyn se encontraba lanzando fundas de carbón a un domicilio, al acercarme esta sale corriendo ingresando a un domicilio, en este lugar se tomó contacto con el señor Jhon Pedro quien autorizo que la señora salga de su domicilio, al momento de salir procedíamos a su aprehensión e inmediatamente sale del domicilio la señorita QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA y procede a insultarnos, propinando golpes en contra de los agentes de policía en especial a mi persona...", lo cual es concordante con lo que manifiesta al procesada "... mi hermana estaba peleando subo y me dicen que está en la parte de arriba voy la regaño viene el policía y le detiene yo lo empujo y se cae y me votan gas... "; para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". En el presente caso, la contravención a la cual adecuo su conducta con insultos y golpes a los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas, sin embargo en la audiencia el agente de policía David Sandoval comparece y pone en conocimiento de esta autoridad los insultos y agresiones de los cuales fueron víctimas los agentes del orden. La procesada hace efectivos los medios de prueba del artículo 498 del COIP, prueba testimonial y documental, sin embargo es insuficiente para desvirtuar lo hechos endilgados. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e

instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de QUIÑONEZ CAICEDO THAIS YASIRA, de 18 años de edad, quien dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, ecuatoriana, estudiante y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00028 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 06 de enero del 2018, aproximadamente a las 03h15, suscrito por el agente de policía Ortega Bryan, se pone en conocimiento de la detención de MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO, por una presunta contravención por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la

aprehensión del ciudadano MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO, de 43 años de edad, quien dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, ecuatoriana, casada y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Guagua José Iván quien refiere lo siguiente: "en el sector del barrio la "Ortencia", por disposición del ECU-911 el 06 de enero del 2018, aproximadamente a las 03h15, no acercamos a un hogar donde se estaba ocasionando un inconveniente se acercó la señora PAREJA HIDALGO PORTOCARRERO indicando que su esposo estaba con aliento a licor al ingresar al domicilio le solicitamos que se retire del lugar y este procedió a salir del domicilio y al momento de subirlo al patrullero en la parte posterior y con el pie me da un golpe en el parpado derecho de mi rostro, como lo demuestro con el informe médico legal que se da una incapacidad de hasta tres días, por lo que se procedió a su aprehensión...". Se le concede la palabra al procesado MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO, quien a través de su Abogado Elías Triviño dice: "en cuanto a la flagrancia no tiene nada que alegar, el señor voluntariamente se subió al patrullero lamentablemente el golpe se suscitó, no se puede considerar una agresión se ha pedido las disculpas y estamos dispuestos a concede la palabra al procesado MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO quien dice: "pido mil disculpas al sargento a mi esposa no fue mi intención golpear al policía". SEPTIMO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Guagua Simisterra José Iván dice haber sido agredido por parte del procesado MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO con su pie derecho en el parpado derecho, hecho que se produce el día 06 de enero del 2018 aproximadamente a las 03h15 en el sector del barrio "Ortencia", lo cual justifica con el informe médico legal que consta a fojas 9 y 10, suscrito por el Dr. Ángel Neira pericia que se realiza al agente de policía Guaqua Simisterra José Iván, lo cual es concordante con lo manifestado por el procesado quien dice: "pido mil disculpas al sargento a mi esposa esto no fue intencional..."; el procesado no hace uso de los medios de prueba testimoniales documentales del artículo 498 del COIP, por el contrario pide disculpas públicas, por tanto no existe contradicción a la acusación y lesiones que se producen en contra del agente de policía. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención a la cual adecuo su conducta con insultos y golpes a los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la

Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibidem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de MURILLO OSPINA KLEVER ANTONIO, de 43 años de edad, quien dice no recordar su número de cedula de ciudadanía, ecuatoriana, casada y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general y amparado en lo que dispone el artículo 62 y 63 del COIP, se le modifica la pena y se le impone QUINCE HORAS de trabajo comunitario, mismo que deberá ser cumplida en el Comando de Policía de Esmeraldas, y su jefe debe informar de su cumplimiento, en caso de incumplimiento en el plazo a diez días, se dispondrá la localización y captura a fin de que dé cumplimiento a la pena impuesta. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Se adjunta al expediente el informe realizado por el señor Jefe de Policía del Comando el que informa que el sentenciado ha cumplido con el trabajo comunitario impuesto. Actué el Ab. Cristhian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00004

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 02 de enero del 2018, aproximadamente a las 05h00, suscrito por el agente de policía Gavilánez Segundo, se pone en conocimiento de la detención de QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR por una presunta contravención por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la

resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR, con cedula de ciudadanía No. 0802293886, de 38 años de edad, soltero y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Segundo Bolaños quien refiere lo siguiente: "el día 02 de enero del 2018 a las 05h00 por llamada del ECU-911 y nos disponen que acudamos motel Miami, al llegar al lugar tomamos contacto con la administradora, quien nos indica que en la habitación 15 se encuentra un ciudadano que se encuentra haciendo desmanes por lo que procedimos a tomar contacto con él, y este empezó a romper aproximadamente 8 botellas de cerveza refiriéndose a los agente de policía con palabras soeces diciendo "policías hijos de puta, maricones no saben con quien se meten soy amigo del gobernador una llamada y los botan", es por eso que procedimos a la aprehensión del ciudadano antes mencionado. Se le concede la palabra al procesado QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR, quien a través de la Defensora Publica Abogada Alexandra Lastra dice: con respecto a la flagrancia "nada que alegar", y por cuanto la policía cumplieron sus labores se ha escuchado a mi defendido solicito se tome en consideración las disculpas públicas que ofrece al agente de policía ya la sociedad por lo que solicito se tome en consideración lo antes expuesto al momento de resolver. Testimonio del procesado QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR quien dice: "...pido disculpas a los agentes de policía, cometí un error mi familia no sabe que estoy aquí pido una oportunidad...". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Segundo Gavilánez quien dice haber sido agredido verbalmente por parte del procesado QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR con expresiones como: "policías hijos de puta, maricones no saben con quien se meten soy amigo del gobernador una llamada y los botan", hechos que se producen el día 02 de enero del 2018, a las 05h00 en el Motel Miami de esta ciudad de Esmeraldas. Por tu parte el procesado QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR, no hace efectivo los medios de prueba del artículo 498 del COIP, por tanto no hace valido el principio de contradicción, más bien pide disculpas públicas en los siguientes términos "...pido disculpas a los agentes de policía, cometí un error mi familia no sabe que estoy aquí...". Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Gavilanes Segundo y Cañarejo Cristian quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR con el testimonio del agente de policía Gavilánez Segundo quien refiere de forma contundente que: "policías hijos de puta, maricones no saben con quien se meten soy amigo del gobernador una llamada y los botan", palabras que las repetía constantemente motivo por el cual se procede a su aprehensión y se le pone a órdenes de la autoridad de turno. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será

tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de QUINTERO BOLAÑO SEGUNDO BOLIVAR, con cedula de ciudadanía No. 0802293886, de 38 años de edad, soltero y domiciliada en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de TRES DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00003

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 01 de enero del 2018, aproximadamente a las 18h07, suscrito por el agente de policía Marquez David y Bardales Luis, se pone en conocimiento de la detención de CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON y CASTRO CARRERA JHON JAIRO por una presunta contravención de

segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siquiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON y CASTRO CARRERA JHON JAIRO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0804495091, de 25 años de edad, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas; y, CASTRO CARRERA JHON JAIRO, ecuatoriano, soltero dice no recordar su número de cedula, estudiante y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía David Márquez quien refiere lo siguiente: "el día 01 de enero del 2018 a las 18h00 me encontraba en patrullaje por una llamada de un familiar me entero que unos sujetos fuera de su domicilio tratando de amedrentar y haciendo escándalo, al llegar se encontraban los señores y CASTRO CARRERA JHON JAIRO me empieza a gritar lárgate "chapa concha de tu madre que no tienes nada que ver aquí", así mismo el ciudadano CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON se portó alevoso con palabras insultantes, diciendo palabras soeces en mi contra, por lo que procedí a su detención...". Se le concede la palabra a los procesados CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON y CASTRO CARRERA JHON JAIRO, quien a través de la Defensora Publica Abogada Alexandra Lastra dice: con respecto a la flagrancia "nada que alegar", "... según lo narrado por el agente de policía se desprende que se trata de una contravención tipificada y sancionada en el artículo 396 numeral 2 del COIP, mis defendidos en ningún momento emitieron palabras soeces, CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON acudió en auxilio de su hermano, por lo que solicito se le imponga el mínimo de la pena a CASTRO CARRERA JHON JAIRO y a CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON se le ratifique el estado de inocencia...". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Márquez David quien dice haber sido agredido verbalmente por parte de los procesados CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON y CASTRO CARRERA JHON JAIRO, detallando a cada uno de ellos las expresiones que refieren en su contra, esto al momento de acercarse a una llamada de auxilio en el sector "el Bolsillo" Parada 12 de esta ciudad de Esmeraldas el 01 de enero del 2018, a las 18h00, las expresiones CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON que realiza el procesado son con palabras soeces en contra del agente de policía, el mismo que acude en ayuda de su hermano CASTRO CARRERA JHON JAIRO, al momento que se encontraba agrediendo de palabra al agente de policía, esto con expresiones como "chapa concha de tu madre que no tienes nada que ver aquí", entre otras expresiones. Por tu parte los procesados, no hacen efectivos los medios de prueba del artículo 498 del COIP, por tanto no hace valido el principio de contradicción. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Marguez David quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON quien defensa de su hermano, profiere insultos en contra del agente de policía antes detallados y CASTRO CARRERA JHON JAIRO este es quien realiza los insultos y agresiones directos en contra del agente de policía,

agresiones que fueron detallados, lo cual se ratifica con el testimonio del agente de policía Márquez David, quien de forma clara y precisa indica haber sido víctima de las agresiones y que por tal motivo procede a su detención y se le pone a órdenes de la autoridad de turno competente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de CASTRO CARRERA PEDRO WASHINGTON, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0804495091, de 25 años de edad, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70

numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. Se emite sentencia condenatoria en contra de CASTRO CARRERA JHON JAIRO, ecuatoriano, soltero dice no recordar su número de cedula, estudiante y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas a quien se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00320 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 01 de enero del 2018, aproximadamente a las 18h07, suscrito por el agente de policía Marquez David y Bardales Luis, se pone en conocimiento de la detención de VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 080323713-0, mayor de edad, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Elvin Corozo refiere lo siguiente: "el día 21 de febrero del 2018 a las 17h50 nos encontrábamos realizando un registro a varios ciudadanos se acercó el ciudadano aquí presente de 24 años, de una manera prepotente agrediéndonos de forma verbal se le dijo que se alejara del lugar haciendo caso omiso diciendo palabras obscenas en contra de los agentes de policía, el procedimiento se dio a conocer al fiscal de turno, se dio a conocer sus derechos se sacó su certificado médico, él quería evitar que hagamos el registro a otros ciudadanos, policías hijos de putas ustedes no pueden hacer esta labor". Acto seguido se le concede la palabra al VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY, quien a través de su Abogado dice: "en relación a la flagrancia no tengo nada que alegar, por estar en un procedimiento expedito solicito la palabra de mi defendido: "VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY.- de 24 años de edad, domiciliado en la Tolita 2, trabajo en le Empresa Eléctrica, yo me encontraba bajando, los señores estaban realizando registro me acerque porque el policía tenía la mano dentro del bolsillo de un joven y le pedí que no le meta la mano y que él hace caso, se lo pedí en voz alta, le dije que me requisen pero que no me meta la mano al bolsillo, le dije pídele de favor que se saquen los bolsillos que el si hace caso, yo hice mal en meterme pero pido mil disculpas que no volveré hacerlo". Abogado: Tomando en consideración que se debe demostrar la materialidad y responsabilidad los agentes han dejado indicado que encuadraría en la sanción art 394 numeral 2 del COIP, mi defendido indico que su proceder en algún tipo en agresión verbal pero no insulto, él ha reconocido su error, solicito que al momento de resolver tenga en consideración las disculpas públicas y sean tomada como atenuantes, solicitamos sea beneficiado con la mínima. SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Corozo Elvin quien dice haber sido agredido verbalmente por parte del procesado VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY, detallando las expresiones que refieren en contra de los policías como "... policías hijos de puta...", entre otras expresiones en su contra, esto al momento de encontrarse realizando un operativo anti delincuencial, en el sector "la Tolita" de esta ciudad de Esmeraldas 21 de febrero del 2018, a las

17h50, VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY realiza el procesado son con palabras soeces en contra de los agente de policía. Por tu parte del procesado, no hace efectivo los medios de prueba del artículo 498 del COIP, por tanto no hace valido el principio de contradicción. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Mero Manuel y Corozo Elvin quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY quien, profiere insultos en contra del agente de policía antes detallados, agresiones que fueron detallados de forma oral en audiencia pública oral y contradictoria, lo cual se ratifica con el testimonio del agente de policía Corozo Elvin, quien de forma clara y precisa indica haber sido víctima de las agresiones y que por tal motivo procede a su detención y se le pone a órdenes de la autoridad de turno competente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.... El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión

entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 080323713-0, mayor de edad, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de UN DIA por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, a fojas 10, se encuentra el pago realizado en BanEcuador a la cuenta corriente de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00330

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 22 de febrero del 2018, aproximadamente a las 18h00, suscrito por el agente de policía Gallegos Néstor y Proaño Álvaro, se pone en conocimiento de la detención de ARROYO BECERRA MAY JHONATHAN y GODOY ORTIZ FERNANDO RAMON por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos VILLAFUERTE ONOFRE HENRY ELOY así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de ARROYO BECERRA MAY JHONATHAN ecuatoriano, de 18 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0850019647, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas; y, GODOY ORTIZ FERNANDO, ecuatoriano, de 29 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0804191666, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Elvin Corozo refiere lo siguiente: Es el caso señor Juez que, el día de ayer 22 de febrero del 2018, nos encontrábamos de patrullaje normal por la altura de la calle Pedro Vicente Maldonado y fuimos alertados por personas del sector que unos ciudadanos estaban consumiendo droga, pedimos de favor hacer un registro a varias persona y dos de estos ciudadanos nos dijeron que "son muy hasta las huevas pacos chucha de su madre que solo estamos metiéndonos una grifita", el causante de estos insultos fue GODOY ORTIZ FERNANDO RAMÓN, el otro ciudadano comenzó a gritar "pacos lentos a uno lo vienen a revisar" esto entre varias expresiones con las que nos insultaban, por lo que se detuvo a los ciudadanos hoy puestos a sus órdenes, se les dio a conocer sus derechos se sacó su certificado médico, cabe indicar se hizo el uso progresivo de la fuerza y en manera moderada pro l aglomeración de la gente y por la resistencia que pusieron los detenidos, se utilizó el gas dado en dotación y se respetó los derechos. Se le concede la palabra a los procesados quienes por decisión

propia acompañados de la AB. ORTIZ VALENCIA CRUZ BERNARDA dice: Señor Juez, he venido con la finalidad en decir que todos no salen hacer daño, el art 26 habla del dolo, ellos no lo hicieron con la intención hacer daño, solicito se recepte el testimonio de mis defendidos: AROROYO BECERRA MAY JONATHAN, lo que paso fue que estábamos en un momento de droga y no pudimos controlar la droga pido disculpas para que las cosas no lleguen a mayores. GODOY ORTIZ FERNANDO RAMÓN.- lo que han manifestado los policías es verdad, estábamos un grupo de compañeros nos portamos malcriados ellos usaron la fuerza como les compete no estábamos en nuestros 5 cabales yo le pido disculpas a los policías, no volverá a pasar, no recuerdo como paso esto, pido disculpas a todos los presentes estoy muy arrepentido, he pasado muy duro. Señor Juez, se demuestra que estaban tomando un trago sé que se acercaron otras personas más y empezaron hacer una revuelta estas personas opusieron resistencia, pero fue por encontrarse bajo los efectos de la droga, el art 36 establece los trastornos mentales, ellos estaban disminuidos de sus capacidades disminuidas, no les quitamos responsabilidad su señoría aceptamos la sanción por los cuales fueron aprehendidos, hay una cantidad permitida como consumidores, señor juez usted dispondrá, no se encontraban en sus facultades mentales completas por eso se resistieron, en virtud que mis defendidos han manifestado lo que han sentido conforme el art 60 numeral 2 de que se nos de trabajo comunitario. SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Alvaro Proaño quien dice haber sido agredido verbalmente por parte de los procesados AROROYO BECERRA MAY JONATHAN y GODOY ORTIZ FERNANDO RAMÓN detallando las expresiones que refieren en contra de los policías como por parte de AROROYO BECERRA MAY JONATHAN, "son muy hasta las huevas pacos chucha de su madre que solo estamos metiéndonos una grifita" y este indica en su testimonio "lo que paso fue que estábamos en un momento de droga y no pudimos controlar la droga pido disculpas para que las cosas no lleguen a mayores". De igual forma el agente de policía refiere que GODOY ORTIZ FERNANDO RAMÓN "pacos lentos a uno lo vienen a revisar" y este en audiencia dice: "lo que han manifestado los policías es verdad, estábamos un grupo de compañeros nos portamos malcriados ellos usaron la fuerza como les compete no estábamos en nuestros 5 cabales yo le pido disculpas a los policías, no volverá a pasar, no recuerdo como paso esto, pido disculpas a todos los presentes estoy muy arrepentido, he pasado muy duro", entre otras expresiones en contra de los agentes del orden, esto al momento de encontrarse realizando un operativo anti delincuencial, en el sector la calle Pedro Vicente Maldonado de esta ciudad de Esmeraldas, el 22 de febrero del 2018, a las 18h00. Por su parte los procesados, "piden disculpas públicas" y no hacen efectivo los medios de prueba del artículo 498 del COIP, por tanto no hace valido el principio de contradicción a su favor, más bien admiten su participación y responsabilidad en el cometimiento de la infracción. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Néstor Gallegos y Proaño Álvaro quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad de los procesados AROROYO BECERRA MAY JONATHAN y GODOY ORTIZ FERNANDO RAMÓN quienes, en un mismo acto profieren insultos en contra del agente de policía antes detallados, agresiones que fueron detallados de forma oral en audiencia pública oral y contradictoria, lo cual se ratifica con el testimonio del agente de policía Proaño Alvaro, quien de forma clara y precisa indica haber sido víctima de las agresiones y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en

su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de ARROYO BECERRA MAY JHONATHAN ecuatoriano, de 18 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0850019647, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía; y, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de GODOY ORTIZ FERNANDO, ecuatoriano, de 29 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0804191666, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00819

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 13 de mayo del 2018, aproximadamente a las 20h40, suscrito por el agente de policía Lastra Efren y Vivero Alberto, se pone en conocimiento de la

detención de IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN así como se declara valido el proceso.-SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN ecuatoriano, de 29 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0801317744, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.-Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Elvin Corozo refiere lo siguiente: Es el caso señor Juez que, el día de 13 de mayo del 2018, por disposición del ECU-911, nos dirigimos a Codesa a verificar un escándalo público, al llegar la madre del aprehendido nos manifiesta que IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN se encontraba bajo los efectos de licor y que había intentado agredirle, al momento de nuestra presencia el aprehendido procedió a insultarnos a la madre e intentar agredirnos físicamente, por lo que hicimos el uso progresivo de la fuerza y procedimos a la detención, tal era su agresividad que el momento de llegar al UVC procedió a romper un vidrio del lugar...". Se le concede la palabra al procesado IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN quien acompañado del Ab. Romel Ceron de la Defensoría Publica dice: "Señor Juez, se tenga en consideración que estaba con aliento a licor, y no se encontraba dentro de sus capacidades, tenga en consideración las disculpas y se sirva imponer el mínimo de la pena". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Efren Lastra dice haber sido agredido verbalmente e intentado ser agredido físicamente por parte del IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN detallando las expresiones que refieren en contra de los policías, sin que exista oposición por parte del procesado, más bien pide disculpas e indica que se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo cual no es justificativo para realizar este tipo de actos los hechos se producen el día 3 de mayo del 2018 a las 20h40 en el barrio Codesa. Por su parte los procesados, "piden disculpas públicas" y no hacen efectivo los medios de prueba del artículo 498 del COIP, por tanto no hace valido el principio de contradicción a su favor, más bien admiten su participación y responsabilidad en el cometimiento de la infracción. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Lastra Efren y Vivero Mina Alberto quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN quien, en un mismo acto profieren insultos en contra del agente de policía e intente agredirlo físicamente además de romper un vidrio del UVC y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal,

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de IBARRA MEJIA JULIO ADRIAN ecuatoriano, de 29 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0801317744, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-00833

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 16 de mayo del 2018, aproximadamente a las 11h30, suscrito por el agente de policía Quiñonez Christina y otros, se pone en conocimiento de la detención de MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una

contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN ecuatoriano, de 20 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0850151531, soltero, pescador y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Edwin Moreno refiere lo siguiente: "El día de hoy 16 de mayo del 2018 a las 11h30 encontrábamos de patrullaje a la altura de las calles Pedro Vicente Maldonado fuimos alertados por un ciudadano que no quiso identificarse nos indicó que estaban unos 5 ciudadanos consumiendo sustancias sujetas a fiscalizaciones y pudimos verificar que se encontraban 5 ciudadanos les pedimos de favor se dejaran hacer un registro uno nos dijo "quieren montar paradas pacos culias consumadre", tratamos neutralizarlo nos hacían mofa, se procedió a llamar al GOM 49 y 52 al momento de tomar el procedimiento procedimos a la aprehensión del ciudadano, este quería salir a precipitada carrera y se lo neutraliza, pone resistencia forcejea con el compañero y nos indicó que "aquí no lo van a llevar" el señor procede agarrar los testículos de mi compañero y le dijo "conchetumadre aquí no me vas a llevar" e incitando a demás ciudadanos para que nos agredan se neutralizo haciendo uso progresivo de la fuerza como el gas pimienta y candado de mano neutralizado procedimos a su detención por el art 394 numeral 2 COIP, se dio a conocer sus derechos, se sacó su certificado médico". Por su parte el procesado MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN acompañado de su abogado AB. PINCAY MOSQUERA JORGE DAVID dice: "en lo relacionado en cuanto al flagrancia no tenemos anda que objetar, estamos ante una violación de derechos de mi defendido ellos, han tomado represalia ante mi defendido, inclusive el agente de policía Moreno, la constitución en el art 11 numeral 5, los agentes de policía no han probado, la defensa impugna el parte policial porque no dice la verdad, no se ha demostrado la materialidad ni la responsabilidad de mi defendido de lo sucedido ante todo esto solicito la sustitución de la pena privativa de libertad por las del art 60 numeral 2 COIP, la policía no tienen pruebas, usted como garantista probara toda inocencia en vez de la prisión preventiva, se de la libertad. PRUEBA DEL PROCESADO.- Se recepte el testimonio de CABEZAS GUERRERO MARIA FERNANDA, quien bajo juramento y dándole a conocer las penas por el delito de perjurio manifiesta lo siguiente: fueron ellos que nos faltaron el respeto el señor que está aquí no tiene nada que ver, estábamos en la esquina, ellos llegaron a revisar yo me quede con mi hermano, el alto lo agarro y lo tiro al piso le dijimos que no lleven comencé a mentarme la madre el moreno, estábamos 6 personas 5 hombres y una mujer yo, cuando vienen los pacos y él dice que no lo estén revisando, dos chicos dijeron que no los iban a revisar, estaba José Torres, estaba el, otro chico y mi persona, llegaron dos policías de ahí cuando lo agarraron llegaron más policías que hasta tiros hicieron eran como unos 10 policías, el señor Montaño se retiraba y los policías estaban haciendo registro, la señora Napa estaba en la casa, cuando escucha el escandalo sale ella, ella observo todo, ella si observo constantemente el hecho, solo uno se dejó revisar los otros se fueron a la casa". NAPA ARROYO ERIKA VANESSA quien bajo juramento y dándole a conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "iba saliendo de la casa yo entre y salí y vi que los policías lo agredieron muy feo había uno morenito me hecho gas a mí y a una señora, él no tienen por qué hacer eso, el señor no les falto el respeto habían unas 10 personas, el saco el arma hizo un tiro al aire un morenito, el señor solo decía que lo soltaran el gas me afecto a mí y una embaraza, habían 3 mujeres, eran las 11h00, habían algunos policías unos 15 o 20, no sé porque llegaron tantos policías, nosotros éramos unos 10, yo vi que estaban haciendo un registro él iba saliendo de su casa hasta donde estaban haciendo el registro, él iba la esquina yo estaba lejos, no escuche que él diga ni los policías digan algo, si

tengo conocimiento, yo vi que los agarraron, le insultaban la madre los policías a él, de ahí avance yo estaba a 3 casas, eso duro una media hora, yo me acerco al lugar cuando yo vi, el policía boto el gas porque todos estábamos exaltados al momento de los hechos". Se recepte el testimonio de MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN, procesado quien sin juramento manifiesta lo siquiente: "yo venía saliendo de mi domicilio se encuentran los policías revisando a unos amigos, él me estaba llamando y no le pare atención, el me agarro la pantaloneta, después llego otro policía de ahí no me deje esposar y me hacharon gas, de ahí me trajeron acá donde estoy, no tengo nada que ver en la requisa, la persona que hizo el disparo era de la fuerza pública no está aquí, si conozco a la señora NAPA, el incidente fue a las 11h00, yo andaba en pantaloneta, él no me dijo nada solo fue bravo y me encuello, yo llegue y me iba". PRUEBA DOCUMENTAL DEL PROCESADO.- Se tenga en cuenta el certificado de la embarcación donde trabaja, presento certificado de antecedentes penales, copia de cedula de ciudadanía, certificado de honorabilidad. SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Edwin Moreno dice haber sido agredido verbalmente, he intentado ser agredido físicamente por parte MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN, detallando las expresiones que refieren en contra de los policías, como: "quieren montar paradas pacos culias consumadre", pone resistencia forcejea con el compañero y nos indicó que "aquí no lo van a llevar" el señor procede agarrar los testículos de mi compañero y le dijo "conchetumadre aquí no me vas a llevar". Por su parte el procesado, con el testimonio de Cabeza Guerrero Maria, Napa Aroyo Erika y el testimonio propio del procesado, testimonios que existen contradicciones flagrantes, mas sin embargo el agente de policía ha sido claro y fundamenta los motivos de la su aprehensión y oralmente expone en audiencia. El procesado hace efectivo los medios de prueba del artículo 498 del COIP, y no son suficientes para formar un criterio de descargo. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Moreno Edwin quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de iqual forma se establece la responsabilidad del procesado MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN quien, en un mismo acto profieren insultos en contra los agentes de policía y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.".

Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de MONTAÑO OBREGON EDWAR SEBASTIAN ecuatoriano, de 20 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0850151531, soltero, pescador y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Notifíquese y Cúmplase. 2018-01641

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 16 de septiembre del 2018, aproximadamente a las 11h30, suscrito por el agente de policía Ganchala Marco y otros, se pone en conocimiento de la detención de MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO ecuatoriano, de 34 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0802829465, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que

maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Avila Winter refiere lo siguiente: "El 16 de septiembre del 2018 a las 11h30 encontrábamos de patrullaje nos dirigimos a verificar una novedad en el árbol de lamos de la Isla Vargas Torres donde supuestamente se encontraban unas personas armadas, llegando al lugar notamos la presencia de 4 personas que al notar la presencia policial salen a precipitada carrera y se le dio alcance a uno de ellos al momento de realizarle el registro minucioso al cual se le encontró un arma de fuego seguido de esto las personas del lugar proceden con piedras y palos agredirnos y pretenden quitarnos al detenido entre estos el más agresivo un ciudadano con ropa azul el mismo que es MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO este que con empujones, golpes e insultos a los agentes de policía pretendía que se suelte el detenido por lo que se procedió a su detención por el art 394 numeral 2 COIP, se dio a conocer sus derechos, se sacó su certificado médico". Por su parte el procesado MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO acompañado de su abogado Ab. Agustín Ávila dice: "en lo relacionado en cuanto al flagrancia no tenemos anda que objetar, de conformidad con lo que manifiesta el agente de policía solicito la conciliación, mi defendido desea pedir disculpas públicas mi defendido estaba en estado etílico, presento certificado de antecedentes penales, certificado de su esposa de haber dado a luz, certificado de trabajo, con esto solicito una medida alternativa a la privación de libertad. No tenemos prueba más que el arrepentimiento de mi defendido". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Edwin Moreno dice haber sido agredido verbalmente, he intentado ser agredido físicamente por parte MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como: "... el más agresivo un ciudadano con ropa azul el mismo que es MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO este que con empujones, golpes e insultos a los agentes de policía pretendía que se suelte el detenido por lo que se procedió a su detención...", el procesado no hace uso de los medios de prueba más aún si acepta los hechos facticos y pide disculpas, aduce que se encontraba en estado de embriaguez, y estos argumentos no son suficientes para formar un criterio de descargo, por el contrario el agente de policía ha sido claro y fundamenta los motivos de la su aprehensión y oralmente expone en audiencia. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con agresiones con empujones e insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas, dejando constancias que no aceptan un acuerdo de conciliación. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Ganchala Marco y otros guienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO quien, en un mismo acto profieren insultos en contra los agentes de policía y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente, la intervención oral del agente de policía que consta en el acta de audiencia que consta a fojas 26 y 27 del expediente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada,

técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de MINA SIMISTERRA CARLOS ERNESTO ecuatoriano, de 34 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0802829465, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas., a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Notifíquese y Cúmplase. 2018-01701

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 22 de septiembre del 2018, aproximadamente a las 15h00, suscrito por el agente de policía Lozano Cristian y otros, se pone en conocimiento de la detención de BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del ciudadano BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del

Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO ecuatoriano, de 27 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 08042564493, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Vallejo Camacho Adrián refiere lo siguiente: "El 22 de septiembre del 2018 a las 15h00 encontrábamos de patrullaje nos percatamos que un ciudadano tenia orden de detención por lo que intentamos detener a esa persona y aparece el hoy detenido BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO el mismo que son insultos y agresiones y acompañado de 3 personas más evitan que procedamos a detenerlo este que con empujones, golpes e insultos a los agentes de policía pretendía que se suelte el detenido por lo que se procedió a su detención por el art 394 numeral 2 COIP, se dio a conocer sus derechos, se sacó su certificado médico...". Por su parte el procesado BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO, acompañado de su abogado Ab. German Preciado dice: "en lo relacionado en cuanto a la flagrancia no tenemos nada que objetar, de conformidad con lo que manifiesta el agente de policía solicito la conciliación, mi defendido desea pedir disculpas públicas, presento certificado de antecedentes penales, con esto solicito una medida alternativa a la privación de libertad. No tenemos prueba más que el arrepentimiento de mi defendido". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice el agente de policía Vallejo Adrián dice haber sido agredido verbalmente, he intentado ser agredido físicamente por parte BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como: "...el hoy detenido BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO el mismo que son insultos y agresiones y acompañado de 3 personas más evitan que procedamos a detenerlo este que con empujones, golpes e insultos a los agentes de policía pretendía que se suelte el detenido...", el procesado no hace uso de los medios de prueba más aún si acepta los hechos facticos y pide disculpas, aduce que se encontraba en estado de embriaquez, y estos argumentos no son suficientes para formar un criterio de descargo, por el contrario el agente de policía ha sido claro y fundamenta los motivos de la su aprehensión y oralmente expone en audiencia. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con agresiones con empujones e insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas, dejando constancias que no aceptan un acuerdo de conciliación. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y 3, suscrito por el agente de policía Lozano Cristhian y otros quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO quien, en un mismo acto profieren insultos en contra los agentes de policía y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente, la intervención oral del agente de policía que consta en el acta de audiencia que consta a fojas 12 y 13 del expediente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados

en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de BAUTISTA ZAMBRANO CARLOS EDUARDO ecuatoriano, de 27 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 08042564493, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía y amparado en lo que dispone el artículo 62 y 63 del COIP, se le modifica la pena y se le impone VEINTE HORAS de trabajo comunitario, mismo que deberá ser cumplida en el Comando de Policía de Esmeraldas, y su jefe debe informar de su cumplimiento, en caso de incumplimiento en el plazo a diez días, se dispondrá la localización y captura a fin de que dé cumplimiento a la pena impuesta. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Notifíquese y Cúmplase. 2018-02129 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 03 de noviembre del 2018, a las 20h00, suscrito por el agente de policía Maldonado Minda Sandro Mauricio y Tenorio Mercado Stalin Jonathan, se pone en conocimiento de la detención de GONZALES REASCO WILMAR por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del COIP, por lo convoqué a la respectiva Audiencia Pública oral y contradictoria de Flagrancia y Juzgamiento de procedimiento expedito, conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida,

se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de GONZALES REASCO WILMAR ecuatoriano, de 54 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0902918508, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Maldonado Minda Sandro refiere lo siguiente: "el día de ayer aproximadamente a las 19h30, 03 de noviembre del 2018, nos encontrábamos realizando un operativo en la Av. Pedro Vicente Maldonado al comenzar a bajarnos del bus, nos percatamos que dos vehículos se habían rozado nos acercamos con el agente que estaba al mando se comunicó al ECU-911, para que se acerque una unidad de transito se estaba adoptando el respectivo procedimiento, llega el señor con varias perdonas más, estaba el agente continuando con la aprehensión del ciudadano que estaba con aliento a licor, el señor presente GONZALES WILMER procede a con palabras soeces a insultar a mis compañeros, "chuchas su madre, pacos valen verga", y por interferir en la labor policial por lo que procedí a su aprehensión y se le dio a leer sus derechos, no sé si se acuerde porque estaba con aliento a licor, se sacó su certificado médico, en el centro de salud se procede a orinarse estando de pie, este mal el comportamiento con los agentes de policía da mucho que decir más siendo un abogado, al mando se encontraba mi sub teniente Preciado". Se pide que sea escuchado el agente de policía CUERO ESTUPIÑAN MARCO JAVIER, 0802176545, policía de tránsito quien bajo juramento dice: "al llegar al punto y tomar contacto con el señor VELA ERAZO, el señor GONZALES REASCO WILMAR indico que él era abogado y que se responsabilizaría de todo, al ver la actitud se procedió a la aprehensión, en base a esto se detuvo, la actitud fue los insultos que profirió ante los policías, el señor WILMAR GONZALEZ, dijo "paco cara de las tal", dijo que era abogado, nosotros llegamos posterior al accidente de tránsito, llegamos y procuramos tener contacto con las personas afectadas en el accidente, eso fue impedido ahí había familiares del señor VELA y el señor WILMER". Comparece el aprehendido GONZALES REASCO WILMAR, quien a través de su Abogado Valdez Segura Ángel dice: " se ha escuchado la versión de los 2 agentes de policía, indicando que se ha faltado cosa que no se ha demostrado, ya que las versiones no hacen pruebas fidedignas, por lo que impugnamos y rechazamos. PRUEBA DEL APREHENDIDO.- Se recepte mi testimonio GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO.con cedula de ciudadanía No. 0800662900, de 54 años de edad, Abogado de profesión, sin juramento dice: "señor Juez, por salud debo de estar consumiendo líquido, por eso orino, yo no lo hecho con el afán de ser obsceno, estoy con prescripción médica, lleque al lugar donde se suscitó un accidente de tránsito porque me llamaron, y este señor trabaja como albañil en mi casa, para cancelarla por sus haberes, llegue con las manos atrás, no los he insultado, esa terminología que indica el policía no utilizo yo, no he sido grosero me llevo con muchos policías, institución que yo respeto y que hoy me atropella, me detuvieron a las 20h00 y me ingresaron como a las 23h00, me sentí impotente y dolido con los agentes de policía, yo no llegue como abogado yo llegue como empleador del señor VELA, señor Juez estoy con la misma ropa desde ayer, es un abuso más de la policía, el agente de policía me dijo yo también se de leyes, las personas que me conocen saben que no uso esos términos, a mí me enseñaron a decir la verdad, me siento dolido por la vergüenza que me han hecho pasar. Se recepte el testimonio de INES LORENA BAUTISTA GONZALES, de 27 años de edad, soltera, unión libre, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0803233360, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "yo iba con mi esposo en el carro, se paró en el rojo, el de atrás se le cruza y se rozó, de ahí llame al DR. Wilmar Gonzalez, él llego y dijo que se hacía responsable, después llego un patrullero, de ahí jalaron al otro señor de forma grosera, de ahí me dieron un golpe con la mano, les dije que no nos maltrate, usted cállese me dijeron antes de que me lleve preso, de ahí el DR Wilmar Gonzalez no dijo nada eso fue todo lo que paso, el Dr. no dijo ninguna mala palabra, eso fue como a las 20h50 o 20h40 eso fue por la Plaza Cívica". Se recepte el testimonio de ANGELICA ALEXANDRA SOLIS VIVERO, con cedula de ciudadanía No. 0803090828, ecuatoriana, soltera, con domicilio en la calle Malecón y Pichincha, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "si tuve

conocimiento y estuve presente el día de los hechos, era la noche casi las 20h00 el señor Wilmar Gonzalez recibió una llamada, no vi el choque, pero veo que el señor Wilmar Gonzales le pregunta al policía porque se lo llevan al señor VELA, y le dijeron que porque se mete lo esposaron y se lo llevaron sin motivo, y grave porque les dije que porque se lo llevan aquí muestro el video", (se procede a reproducir el video entregado). ALEGATO FINAL DEL APREHENDIDO.- "hemos escuchado las expresiones del agente de policía quien a viva voz se ha indicado que se procedió a mi defendido por expresiones grotescas, expresiones que en este audiencia no se ha demostrado, hemos escuchado a mi defendido quien con lujos de detalles ha manifestado los hechos anteriores, al momento y posteriores a su detención, ha indicado donde estaba como llego, con el objeto de saber que había sucedido, y con producto de este hecho se encuentra los agentes de policía en ese momento sin conocerse y el agente no se encontraba al mando tomo procedimiento, se ha escuchado evidenciado en la cual refleja una actitud en los videos y podemos observar que es una actitud de caballero y el agente indica que no hay motivos para haberlo detenido, se escuchó a mis testigos y no se justificó las causas para la detención, mi defendido tiene 30 años de experiencia, fue docente, padre de familia ejemplar presento certificado de antecedentes penales, certificaciones d honorabilidad, certificado laboral, al haberse privado ilegalmente y no se sostiene una acusación sin prueba alguna, por lo consiguiente que nos e acoja el pedido del agente policial, que se declare ilegal la detención, de no acoger el pedido solicitamos se sustituya la sanción y sobre ello ha probado su inocencia, pido que se declare la libertad. SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice la agente de policía Karen Realpe dice haber sido agredido verbalmente, he intentado ser agredido físicamente por parte de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como: "... él me quita y me empuja, pese a esto le decía que guarde la calma y este procedido a empujarme...", el procesado no hace uso de los medios de prueba más aún si acepta los hechos facticos y pide disculpas, mismas que son aceptadas por la agente aprehensora y agredida, y estos argumentos no son suficientes para formar un criterio de descargo, por el contrario la agente de policía ha sido clara y fundamenta los motivos de la su aprehensión y oralmente expone en audiencia. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con agresiones con empujones e insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y vuelta, suscrito por el agente de policía Karen Relape y otros quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO quien, en un mismo acto profieren insultos en contra los agentes de policía y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente, la intervención oral del agente de policía que consta en el acta de audiencia que consta a fojas 12 y 13 del expediente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los

derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0804472954, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas., a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía y amparado en lo que dispone el artículo 62 y 63 del COIP, se le modifica la pena y se le impone VEINTE HORAS de trabajo comunitario, mismo que deberá ser cumplida en el Comando de Policía de Esmeraldas, y su jefe debe informar de su cumplimiento, en caso de incumplimiento en el plazo a quince días, se dispondrá la localización y captura a fin de que dé cumplimiento a la pena impuesta. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Notifíquese y Cúmplase. 2018-01404 sven aguas VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. En esta

fecha procedo a subir al sistema la resolución pro cuanto en esta fecha me habilitan el sistema SATJE por parte del departamento de Gestión procesal. Legalmente encargado del despacho del Ab. Sven Aguas Arismendi y por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 21 de agosto del 2018, aproximadamente a las 09h00, suscrito por el agente de policía Realpe Karen y otros, se pone en conocimiento de la detención de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del COIP, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y

Constitucional la aprehensión del ciudadano HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0804472954, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía José Hidrovo refiere lo siguiente: "el 21 de agosto del 2018, a las 09h00, por el sector de la vía Atacames nos encontrábamos realizando un patrullaje de rutina y observamos que el hoy detenido estaba agrediendo a su conviviente por lo que procedimos acércanos para calmarlo y este me empuja y con palabras soeces me insultaba, yo le tenía la pañalera a la señora él me quita y me empuja, pese a esto le decía que guarde la calma y este procedido a empujarme, la señora indico que se retiraba del lugar y que no pondría denuncia y que no podemos obligarla, por lo que procedimos a la detención de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO por las agresiones de las cuales fui víctima...", se le concede la palabra al procesado HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO quien a través de su Abogado Carlos Quiñonez de la defensoría publica dice: "mi defendido pide disculpas públicas al agente de policía, presento certificado de antecedentes penales que no los tiene, asi mismo certificado del sistema SATJE que no tiene antecedentes judiciales, por lo que solicito se otorgue trabajo comunitario..."; por su parte la agente de policía Karen Rosa Realpe Montaño dice: "acepto las disculpas públicas pero que lo haga delante de los compañeros para que quede como precedente". SEXTO: RESOLUCION.- En el caso sub judice la agente de policía Karen Realpe dice haber sido agredido verbalmente, he intentado ser agredido físicamente por parte de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como: "... él me quita y me empuja, pese a esto le decía que guarde la calma y este procedido a empujarme...", el procesado no hace uso de los medios de prueba más aún si acepta los hechos facticos y pide disculpas, mismas que son aceptadas por la agente aprehensora y agredida, y estos argumentos no son suficientes para formar un criterio de descargo, por el contrario la agente de policía ha sido clara y fundamenta los motivos de la su aprehensión y oralmente expone en audiencia. Para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, en ese sentido se aplica el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Lo cual nos lleva a establecer la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención la cual adecuo su conducta con agresiones con empujones e insultos en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. En referencia a la responsabilidad se tiene el parte policía que consta a fojas 2 y vuelta, suscrito por el agente de policía Karen Relape y otros quienes detallan los hechos por los cuales proceden a la aprehensión del procesado; de igual forma se establece la responsabilidad del procesado HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO quien, en un mismo acto profieren insultos en contra los agentes de policía y que por tal motivo procede a su detención y se los pone a órdenes de la autoridad de turno competente, la intervención oral del agente de policía que consta en el acta de audiencia que consta a fojas 12 y 13 del expediente. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico

ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...". Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición; establece "la medida de la pena en el caso concreto es parte del desarrollo de las facultades del juez que en la función de garante debe considerar no sólo la norma sustantiva penal que determina el rango de la pena, sino otros elementos tales como: vulnerabilidad del condenado, sus condiciones personales, el bien jurídico protegido por la norma penal.."; En ese sentido también se debe considerar las condiciones personales y considerar el principio constitucional de proporcionalidad esto es: "El presupuesto para dar aplicación al principio de proporcionalidad es la existencia de una colisión entre principios constitucionales; lo primero será verificar la existencia de dicha colisión en el caso a decidir. Para ello es preciso en primer lugar, determinar cuáles son los derechos fundamentales prima facie afectados por la ley penal, tanto a través de la prohibición contenida en la conducta, como mediante la definición de la clase y cuantía de la pena establecida en la norma de sanción" (Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principios de Proporcionalidad y Control Constitucional en las leyes penales). Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de HIDROVO BRAVO JOSE PATRICIO ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0804472954, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas., a quien se le impone la pena privativa de libertad de CINCO DIAS por ser Autor de la Contravención Penal tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, además se le sanciona con la multa establecida en el artículo 70 numeral 1 esto es al pago del 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general, en calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía y amparado en lo que dispone el artículo 62 y 63 del COIP, se le modifica la pena y se le impone VEINTE HORAS de trabajo comunitario, mismo que deberá ser cumplida en el Comando de Policía de Esmeraldas, y su jefe debe informar de su cumplimiento, en caso de incumplimiento en el plazo a quince días, se dispondrá la localización y captura a fin de que dé cumplimiento a la pena impuesta. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se dispone disculpas públicas al señor agente de policía. Una vez ejecutoriado se dispone el archivo de la causa. Notifíquese y Cúmplase. 2018-01334 VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Álvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por encontrarme de turno avoco conocimiento del Parte Policial No. SURCP146412305 de 08 de agosto del 2018, elaborado y suscrito por los Agentes de Policía Cabezas Chávez Williams Richard y Zurita Loor Guillermo Gustavo quienes me hace conocer la aprehensión de los ciudadanos VITERI MORALES DARIO JAVIER y VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO, por la presunta contravención tipificada y sancionado en el Art. 394 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 08 de agosto del 2018 aproximadamente a las 13h30

encontrándose de servicio como moto 2 por disposición del ECU-911, avance a verificar una novedad por medio del móvil CODESA, a la altura del sector de la 15 de marzo, al llegar al punto pude constatar que un ciudadano se negaba a colaborar a los señores servidores policiales que se encontraban se servicio en el móvil CODESA(Cbop. Cabeza Chávez William) quienes al parecer habían solicitado que entregue los documentos del vehículo y su licencia de conducir, a lo cual este manifestó que no poseía los documentos ni licencia de conducir por lo que pedí que me presente su cedula de identidad para verificar si poseía licencia en el sistema SIIPNE de la policía nacional, mismo que se negó por tal razón se iba a proceder a su detención, en forma pacífica, pero este ciudadano subió su nivel de agresividad procediendo a insultarnos con palabras soeces como "no te voy a entregar ni verga de documentos hijo de puta", por lo cual iba a proceder a la aprehensión, pero este me agrede con un puñetazo a la altura del pómulo izquierdo sin darme tiempo a defenderme, por lo que procedí a tratar de neutralizarlo, resistiéndose con golpes y manotazos en todo momento, arrancándome la radio Motorola serie 687CMB0814 modelo H66UCC9PW5PN de mi cintura tirándola contra el piso y doblándome el dedo pulgar de la mano izquierda, momento en el cual sale un ciudadano de una vivienda en construcción y me encuella para tratar de impedir la aprehensión del referido ciudadano, agrediéndome físicamente con golpes en la cabeza, de esta manera logra auxiliarme el señor Cbop. Cabeza Chávez Williams, del móvil Codesa, y neutraliza al otro ciudadano que había salido de la vivienda en construcción, de igual manera llegaron al lugar las unidades GOM con quienes logramos esposarlos y neutralizarlos por completo. Basándome en el Parte Policial en alusión y por tratarse los hechos de una Contravención flagrante, convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siquiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión de los ciudadanos VITERI MORALES DARIO JAVIER y VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención penal de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de VITERI MORALES DARIO JAVIER con cedula de ciudadanía 0803764216 de 26 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas; y, VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO con cedula de ciudadanía 0802975185 de 29 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el Ab. Sargento Ataulfo Quiñonez, en representación de la víctima el agente de policía Guillermo Zurita Loor quien dice: "señor Juez, en representación de los señores agentes de policía en cuanto al procedimiento adoptado no tenemos nada que referir puesto que han actuado en legal y debida forma, por ello pido sea escuchado el agente de policía"; Guillermo Zurita Loor manifiesta que: "por disposición del ECU-911 avance hasta el barrio 15 de marzo a verificar una novedad del móvil Codesa me pude percatar que un ciudadano no estaba colaborando con los compañeros agentes, quienes habían solicitado los documentos y su licencia de conducir, el ciudadano manifestó que no poseía su licencia de conducir, le dije que me entregue la cedula para verificar, mismo que se negó, se iba a proceder a su detención pero se negó alzando su nivel de agresividad, diciendo "que no iba a dar documentos chapas hijo de puta", el señor VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO dándome un puñetazo en el pómulo izquierdo lo iba a aprehender y me dio manazos y me arranco la radio, el otro hermano salió también a agredir, me logra auxiliar un compañero y un señor del sector, de ahí llegaron compañeros con los que pudimos neutralizarlos, se le dio a conocer sus derechos, se sacó su certificado médico, el vehículo quedó ingresado en los patios de la policía, me realice las respectivas valoraciones medicas dando una incapacidad de 1 a 3 días, traigo la proforma de la radio y daños ocasionados, presento como prueba la valoración médica que se me realizo, yo llegue y vi que estaba a un lado el señor Viteri Fabricio, al momento de la discusión habíamos 3 luego llame a colaboración y éramos más agentes". Solicito se recepte el testimonio del agente de policía Cabezas Chávez Williams Richard quien manifiesta:

El día de ayer 08 de agosto del 2018, me encontraba patrullando como el móvil Codesa entrando por la 24 de Mayo observo un camión transitando en sentido contrario, observo que el vehículo se lanza al lado izquierdo casi causando un accidente, los detuve en la 15 de marzo, se bajó el conductor y me dijo que por que lo paro, le pedí los documentos y me dice que no me daría, llame a la unidad de transito también le dijo que le de los documentos, de ahí se agarró con mi compañero entre para neutralizar, llamamos a otras unidades, se los neutralizamos para su aprehensión, yo observe que le alzo la mano a la altura de la cara, de ahí agarro la radio y la tiro al piso, yo estaba a unos 2 a 3 metros, yo le hice una señalización de pare, yo llame al agente de tránsito, llegaron los motorizados éramos en total unos seis, el señor Fabricio se metió a su casa". Por su parte la Ab. Tamara Jarrín de la defensora publica en representación de los procesados VITERI MORALES DARIO JAVIER y VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO de acuerdo a la hora y fecha de la detención, "en cuanto a la flagrancia no tenemos nada que alegar, en cuanto al procedimiento de los policías, los aprehendidos el día de ayer a eso de las 13H30 fueron aprehendidos de forma abrupta, el señor Fabricio Viteri fue tirado al piso, él tiene una discapacidad de 45%, su hermano le dijo que él es una persona discapacitada, el señor agente lo boto al piso con 4 personas más, mi defendido también presento valoración médica, hubo exceso de la fuerza de la policía, el señor agente dice haber recibido un golpe eso es falso, me refiero al procedimiento, esto lo voy a demostrar. Por ello pido se recepte los testimonios de mis defendidos.- se le concede la palabra a VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO quien manifiesta: "yo me dirigía conduciendo el camión por la 24 de mayo, en eso había una señalización de pare, yo tenía preferencia puse la quía y avance, cogí para la 15 de marzo alcance a visualizar que me seguía un patrullero prendió las luces, me estacione fui a verificar la obra, se acerca a pedirme documentación, me negué, mi hermano se acercó y le dice esa no es la forma de pedir, y el policía dijo si yo te conozco eres tirado a sobrado, le muestro el certificado, la matricula, este certificado no es válido no se lo ha regularizado, se acerca el señor Cabeza y me dice lo vas a sacar o no, yo baje de la vivienda abrí el camión iba a sacar la matricula cerré la puerta del camión el me agarro del brazo y me arrincono al camión, y me dijo bueno chucha me vas a entregar los documentos o no, el señor Cabeza no vio eso, porque él estaba de espalda, mi hermano salió corriendo yo grite y Cabeza se metió, les gritaba vera lo que están haciendo, yo salí de la casa y el agente de tránsito me sique, mi hermano me estaba ayudando por la reacción del señor, nunca dije términos soeces, nunca les alce la mano, yo baje el vidrio y avance y pare y me baje, la forma que me pidió los papeles fue porque no se lo di, porque no saludo y me dijo dame los papeles, vera que esta la casa en construcción está a 100 metros de la discoteca, yo me baje fui a dejar una comida a los trabajadores".- Pido se recepte el testimonio de VITERI MORALES DARIO JAVIER.- quien manifiesta: "el día de ayer todo inicio en Codesa en donde el patrullero que venía el policía Cabezas, venia de la gasolinera hasta el puente de Codesa, estaba en el disco pare, mi hermano venía con la direccional, el policía no paro, nosotros seguimos, no hubo roce entre el camión y el patrullero, nos fuimos al sector de la 15 de marzo, a los que nos bajamos veo que el patrullero, se acercó Cabezas y pide de forma grosera los papeles, le dije que esa no era la forma, lo dijo forma veraz, de ahí comenzó el forcejeo de ahí reacciono e intervengo, no fui a agredir yo lo que quería es que se separen, yo grite que mi hermano era discapacitado, fuimos al hospital tipo C, él le dijo en tono fuerte entrégame tus documentos, mi hermano no le dio porque ese no era el tono, lo empujaron a mi hermano hay yo corrí, lo encuellaron y lo tiraron al suelo, mi hermano le dijo miren lo que están haciendo, mi hermano opuso resistencia pero por la forma en la que procedió el policía, después llego otro patrullero, me resistía a la detención por la forma". Pido se recepte el testimonio de ESPINOZA CHIPRE SERGIO PEDRO.- quien manifiesta: "ellos iban a dejar la comida, llegaron los policías y les pidieron los documentos, el señor bajo fue a ver los documentos, de ahí no sé porque hubo un forcejeo, hay no sé qué paso, hubo forcejeo no hubo golpes ni cosas así, llegaron 2 primeros y después más policías, eso duro unos 10 minutos mientras nos entregó la comida, yo estaba comiendo, ellos son mis jefes, habían 2 patrulleros, el llego en el primer patrullero, ellos se bajaron y pidieron los documentos, mi jefe se bajó nos dejó la comida ahí unos 10 minutos y paso todo.- ALEGATO FINAL: Ab. Sargento Ataulfo Quiñonez.- En cuanto a los hechos los señores policías se encontraban legal y en debida forma cumpliendo esta función conforme al art. 158 y 163, se dice que ha sido una detención inconstitucional, abrupta, la policía es una institución, que respeta los derechos humanos, al ver que iba un carro polarizado, el agente para prevenir le indica que pare la marcha, el señor baja el vidrio y con palabras soeces, se ha bajado del vehículo ha permanecido más de 10 minutos desobedeciendo una orden, ahí ha habido el forcejeo, viene el señor de transito venia la grúa, hubo una acción de agresión con golpe y puño al agente de policía, muestran fotos y videos a conveniencia, los policías no son magos como para saber si son discapacitados o no, hubo un forcejeo el señor puso resistencia, apegado a su criterio, estamos los policías para servir a la comunidad, apegado al derecho, para que vaya a decidir lo que en derecho corresponda, por tanto solicito sean sentenciados. ALEGATO FINAL: Ab. Tamara Jarrin defensora pública en representación de los procesados dice.- "aquí se trata de convencer al juzgador con prueba, usted tiene la

misión de ser garantes de los derechos humanos, más bien ha actuado procediendo de forma abusiva y con exceso, la policía no debe provocar el caos, si ellos estaban con polarizados no tenía que darles una citación y no cogerlos y tumbarlos al piso, he demostrado lo expuesto, no es evidente el golpe en el pómulo, eso es falso, mis defendidos jamás agredieron a los policías, los agentes debe de pedir con educación, su hermano tenía que abrir el carro para que saquen los documentos, no se ha demostrado que haya sido agredido en su pómulo, habiéndose demostrado en ningún momento que ha faltado el respeto, al momento que lo estaba presionando encuellado ahí se lastimo la mano, el parte que yo tenía era otro, por no haberse demostrado el nexo causal, no se ha demostrado la teoría policial y solicito se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos, sin embargo mis defendidos presentan Las disculpas públicas y el arrepentimiento de lo sucedido. El abogado de los agentes de policía dice: señor Juez, sírvase tomar en consideración el arrepentimiento y la aceptación de los hechos como una atenuante. La defensa dice: sin embargo solicito además agregue al expediente certificados de antecedentes con los cuales demuestro que mis defendidos no tienen causas pendientes en su contra por tanto solicito se sirva ordenar trabajo comunitario conforme lo dispone el artículo 63 del COIP. SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se ha permitido el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que las procesados se encontraban en el lugar descrito por los agentes de policía que las presuntos infractores pese a que fueron advertidos de que detengan la marcha del vehículo no lo hicieron, luego de haber inferido tales insultos y agresiones verbales y físicas en contra de los agentes de policía estos no lo hicieron; de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por los señores VITERI MORALES DARIO JAVIER y VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO y que el gendarme ha aceptado las mismas, es decir deja evidenciado la materialidad y la responsabilidad con el testimonio de los agentes de policía Guillermo Zurita quien indica que: "... me pude percatar que un ciudadano no estaba colaborando con los compañeros agentes, quienes habían solicitado los documentos y su licencia de conducir, el ciudadano manifestó que no poseía su licencia de conducir, le dije que me entregue la cedula para verificar, mismo que se negó, se iba a proceder a su detención pero se negó alzando su nivel de agresividad, diciendo "que no iba a dar documentos chapas hijo de puta", el señor VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO dándome un puñetazo en el pómulo izquierdo lo iba a aprehender y me dio manazos y me arranco la radio, el otro hermano salió también a agredir, me logra auxiliar un compañero y un señor del sector, de ahí llegaron compañeros con los que pudimos neutralizarlos, se le dio a conocer sus derechos, se sacó su certificado médico, el vehículo quedó ingresado en los patios de la policía, me realice las respectivas valoraciones medicas dando una incapacidad de 1 a 3 días, traigo la proforma de la radio y daños ocasionados, presento como prueba la valoración médica que se me realizo, yo llegue y vi que estaba a un lado el señor Viteri Fabricio, al momento de la discusión habíamos 3 luego llame a colaboración y éramos más agentes". De igual forma con el testimonio del agente de policía Cabezas Chávez Williams Richard quien manifiesta: El día de ayer 08 de agosto del 2018, me encontraba patrullando como el móvil Codesa entrando por la 24 de Mayo observo un camión transitando en sentido contrario, observo que el vehículo se lanza al lado izquierdo casi causando un accidente, los detuve en la 15 de marzo, se bajó el conductor y me dijo que por que lo paro, le pedí los documentos y me dice que no me daría, llame a la unidad de transito también le dijo que le de los documentos, de ahí se agarró con mi compañero entre para neutralizar, llamamos a otras unidades, se los neutralizamos para su aprehensión, yo observe que le alzo la mano a la altura de la cara, de ahí agarro la radio y la tiro al piso, yo estaba a unos 2 a 3 metros, yo le hice una señalización de pare, yo llame al agente de tránsito, llegaron los motorizados éramos en total unos seis, el señor Fabricio se metió a su casa...", hecho que se produce el 08 de agosto del 2018 a las 13h30 en el barrio 15 de marzo de esta ciudad de Esmeraldas. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los

derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...", lo cual en efecto ha sucedido, los agentes de policía han justificado las agresiones de las cuales fueron víctimas cuando realizaban sus labores diarias. Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.-"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de VITERI MORALES DARIO JAVIER con cedula de ciudadanía 0803764216 de 26 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 15 días, por ser el autor de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general, se dispone el pago de 526 dólares para la reparación de la radio Motorola, el pago de 100 dólares por la lesiones ocasionadas al agente de policía Guillermo Zurita y disculpas públicas, las mismas que fueron aceptadas, por haber justificado con arraigos y conforme lo solicita la defensa del procesado de conformidad con lo que dispone el art. 60 y 63 del COIP, la misma que es modificada de 30 horas de trabajo comunitario quien deberá cumplir en el comando de la policía provincial de Esmeraldas; EMITO SENTENCIA CONDENATORIA en contra de VITERI MORALES FERNANDO FABRICIO con cedula de ciudadanía 0802975185 de 29 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 15 días, por ser el autor de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general, se dispone el pago de 526 dólares para la reparación de la radio Motorola, el pago de 100 dólares por la lesiones ocasionadas al agente de policía Guillermo Zurita y disculpas públicas, las mismas que fueron aceptadas, por haber justificado con arraigos y conforme lo solicita la defensa del procesado de conformidad con lo que dispone el art. 60 y 63 del COIP, la misma que es modificada de 30 horas de trabajo comunitario quien deberá cumplir en el comando de la policía provincial de Esmeraldas. Emitida esta resolución se ordena su libertad inmediata. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-02123

VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución

debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial 02 de noviembre del 2018, a las 18h50, suscrito por el agente de policía Casierra Cirilo y Quinde Bolívar se pone en conocimiento de la detención de MENDEZ ARANA CARLOS JULIO, por una presunta contravención tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, quien pone en conocimiento que el día 02 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 18h50, el procesado procedió a agredir de palabra a los agentes de policía. De conformidad con lo que dispone el artículo 641 y 642 por ser una contravención flagrante, se da el procedimiento expedito y se tramita la audiencia de juicio. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión del procesado MENDEZ ARANA CARLOS JULIO así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención penal de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de MENDEZ ARANA CARLOS JULIO con cedula de ciudadanía 1205624453 de 33 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- "en el momento que estaba de servicio en el UPC móvil 6, nos percatamos que estaba sucediendo un escándalo avanzamos al lugar en dicho lugar, los ciudadanos indicaron que había habido unas agresiones mutuas donde al indagar que el señor de la River y en vista de que había bastante demanda de pasajeros, él le indica que lo llevaría hasta la y de vuelta larga, en el lugar todo mundo se bajó y el señor empezó hacer problema al chofer del bus, llegamos separamos a las personas y le indique que se retiren del lugar, de ahí empezó a insultarnos el otro señor se hizo más allá y dijo "que los policías son comprados y con plata no pasa que chapas valen verga", por lo que se procedió a la detención y este se resistía al arresto, él estaba con aliento a licor, se forcejeó, mi camisa quedo revolcada, se dio a conocer sus derechos. Se le concede la palabra al procesado MENDEZ ARANA CARLOS JULIO quien a través de su Abogado dice: "En cuanto a la flagrancia no tenemos nada que alegar, escuchado a mi defendido nos indicó que ayer estaba con alcohol se pide mil disculpas a los agentes de policía, con el hecho de que se labor comunitaria, presente certificado de antecedentes penales, certificado del SATJE, copia de cedula y testimonio de mi defendido, solicitamos sea suplantada la pena privativa de libertad, solicito se escuche a mi defendido". Se le concede la palabra al procesado MENDEZ ARANA CARLOS JULIO quien dice: "La verdad pido mil disculpas por lo que paso ayer si estaba con mis tragos cometí un error primera vez que paso esto nunca he estado detenido, pido mil disculpas, yo vendo naranja y soy cobrador de bus, cometí un error". SEXTO.- Una vez escuchada a las partes en la aplicación del principio constitucional establecido en el Art. 82 de la Constitución que tiene relación con la seguridad jurídica, misma que establece que las normas deben ser previas claras y determinadas, una vez que se ha dado cumplimiento al artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal respecto del juzgamiento de contravenciones que sean sancionadas con privación de la libertad, se procedió a solicitar se hagan efectivas las normas con respecto a la prueba. De los medios de prueba para el juzgamiento de las infracciones y conforme se ha permitido el derecho de oportunidad, inmediación, contradicción y defensa por parte del imputado, se colige claramente que las procesados se encontraban en el lugar descrito por los agentes de policía que las presuntos infractores pese a que fueron advertidos de que detengan la marcha del vehículo no lo hicieron, luego de haber inferido tales insultos y agresiones verbales y físicas en contra de los agentes de policía estos no lo hicieron; de lo cual se verifica lo antes relatado y expuesto con las disculpas públicas ofrecidas por el procesado MENDEZ ARANA CARLOS JULIO y que el gendarme ha aceptado las mismas, es decir deja evidenciado la materialidad y la responsabilidad con el testimonio del agente de policía Casierra Cirilo quien indica que: "...se bajó y el señor empezó hacer problema al chofer del bus, llegamos separamos a las personas y le indique que se retiren del lugar, de ahí empezó a insultarnos el otro señor se hizo más allá y dijo "que los policías son comprados y con plata no pasa que chapas valen verga", hecho que se produce el día 02 de noviembre del 2018 a las 18h50, en la Y de vuelta larga de esta ciudad de Esmeraldas. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las

personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.-Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...", lo cual en efecto ha sucedido, los agentes de policía han justificado las agresiones de las cuales fueron víctimas cuando realizaban sus labores diarias. Que, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". De conformidad con lo que dispone el artículo 453 del COIP, se otorgó el convencimiento del juzgador en la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la infracción penal, es decir se ha demostrado la materialidad con el testimonio de agente de policía. Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de MENDEZ ARANA CARLOS JULIO con cedula de ciudadanía 1205624453 de 33 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 03 días, misma que debe ser cumplida en un centro de detención para contraventores de esta ciudad de Esmeraldas, por ser el autor de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general, en calidad de reparación integral de la víctima se dispone las disculpas públicas, las mismas que fueron aceptadas, por el agente de policía Casierra Cuero Cirilo, para lo cual se emita la boleta de encarcelamiento respectiva. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2018-02129 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 03 de noviembre del 2018, a las 20h00, suscrito por el agente de policía Maldonado Minda Sandro Mauricio y Tenorio Mercado Stalin Jonathan, se pone en conocimiento de la aprehensión de GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del COIP, por lo convoqué a la respectiva Audiencia Pública

oral y contradictoria de Flagrancia y Juzgamiento de procedimiento expedito, conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siquiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de GONZALES REASCO WILMAR ecuatoriano, de 54 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0902918508, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.-El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Maldonado Minda Sandro refiere lo siguiente: "el día de ayer aproximadamente a las 19h30, 03 de noviembre del 2018, nos encontrábamos realizando un operativo en la Av. Pedro Vicente Maldonado al comenzar a bajarnos del bus, nos percatamos que dos vehículos se habían rozado nos acercamos con el agente que estaba al mando se comunicó al ECU-911, para que se acerque una unidad de transito se estaba adoptando el respectivo procedimiento, llega el señor con varias perdonas más, estaba el agente continuando con la aprehensión del ciudadano que estaba con aliento a licor, el señor presente GONZALES WILMER procede a con palabras soeces a insultar a mis compañeros, "chuchas su madre, pacos valen verga", y por interferir en la labor policial por lo que procedí a su aprehensión y se le dio a leer sus derechos, no sé si se acuerde porque estaba con aliento a licor, se sacó su certificado médico, en el centro de salud se procede a orinarse estando de pie, este mal el comportamiento con los agentes de policía da mucho que decir más siendo un abogado, al mando se encontraba mi sub teniente Preciado". Se pide que sea escuchado el agente de policía CUERO ESTUPIÑAN MARCO JAVIER, 0802176545, policía de tránsito quien bajo juramento dice: "al llegar al punto y tomar contacto con el señor VELA ERAZO, el señor GONZALES REASCO WILMAR indico que él era abogado y que se responsabilizaría de todo, al ver la actitud se procedió a la aprehensión, en base a esto se detuvo, la actitud fue los insultos que profirió ante los policías, el señor WILMAR GONZALEZ, dijo "paco cara de las tal", dijo que era abogado, nosotros llegamos posterior al accidente de tránsito, llegamos y procuramos tener contacto con las personas afectadas en el accidente, eso fue impedido ahí había familiares del señor VELA y el señor WILMER". Comparece el aprehendido GONZALES REASCO WILMAR, quien a través de su Abogado Valdez Segura Ángel dice: " se ha escuchado la versión de los 2 agentes de policía, indicando que se ha faltado cosa que no se ha demostrado, ya que las versiones no hacen pruebas fidedignas, por lo que impugnamos y rechazamos. PRUEBA DEL APREHENDIDO.- Se recepte mi testimonio GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO.- con cedula de ciudadanía No. 0800662900, de 54 años de edad, Abogado de profesión, sin juramento dice: "señor Juez, por salud debo de estar consumiendo líquido, por eso orino, yo no lo hecho con el afán de ser obsceno, estoy con prescripción médica, llegue al lugar donde se suscitó un accidente de tránsito porque me llamaron, y este señor trabaja como albañil en mi casa, para cancelarla por sus haberes, llegue con las manos atrás, no los he insultado, esa terminología que indica el policía no utilizo yo, no he sido grosero me llevo con muchos policías, institución que yo respeto y que hoy me atropella, me detuvieron a las 20h00 y me ingresaron como a las 23h00, me sentí impotente y dolido con los agentes de policía, yo no llegue como abogado yo llegue como empleador del señor VELA, señor Juez estoy con la misma ropa desde ayer, el agente de policía me dijo yo también se de leyes, las personas que me conocen saben que no uso esos términos, a mí me enseñaron a decir la verdad, me siento dolido por la vergüenza que me han hecho pasar. Se recepte el testimonio de INES LORENA BAUTISTA GONZALES, de 27 años de edad, soltera, unión libre, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0803233360, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "yo iba con mi esposo en el carro, se paró en el rojo, el de atrás se le cruza y se rozó, de ahí llame al DR. Wilmar Gonzalez, él llego y dijo que se hacía responsable, después llego un patrullero, de ahí jalaron al otro señor de forma grosera, de ahí me dieron un golpe con la mano, les dije que no nos maltrate, usted cállese me dijeron antes de que me lleve preso, de ahí el DR Wilmar Gonzalez no dijo nada eso fue todo lo que paso, el Dr. no dijo ninguna mala palabra, eso fue como a

las 20h50 o 20h40 eso fue por la Plaza Cívica". Se recepte el testimonio de ANGELICA ALEXANDRA SOLIS VIVERO, con cedula de ciudadanía No. 0803090828, ecuatoriana, soltera, con domicilio en la calle Malecón y Pichincha, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "si tuve conocimiento y estuve presente el día de los hechos, era la noche casi las 20h00 el señor Wilmar Gonzalez recibió una llamada, no vi el choque, pero veo que el señor Wilmar Gonzales le pregunta al policía porque se lo llevan al señor VELA, y le dijeron que porque se mete lo esposaron y se lo llevaron sin motivo, y grave porque les dije que porque se lo llevan aquí muestro el video", (se procede a reproducir el video entregado). ALEGATO FINAL DEL APREHENDIDO.- "hemos escuchado las expresiones del agente de policía quien a viva voz se ha indicado que se procedió a mi defendido por expresiones grotescas, expresiones que en este audiencia no se ha demostrado, hemos escuchado a mi defendido quien con lujos de detalles ha manifestado los hechos anteriores, al momento y posteriores a su detención, ha indicado donde estaba como llego, con el objeto de saber que había sucedido, y con producto de este hecho se encuentra los agentes de policía en ese momento sin conocerse y el agente no se encontraba al mando tomo procedimiento, se ha escuchado evidenciado en la cual refleja una actitud en los videos y podemos observar que es una actitud de caballero y el agente indica que no hay motivos para haberlo detenido, se escuchó a mis testigos y no se justificó las causas para la detención, mi defendido tiene 30 años de experiencia, fue docente, padre de familia ejemplar presento certificado de antecedentes penales, certificaciones d honorabilidad, certificado laboral, al haberse privado ilegalmente y no se sostiene una acusación sin prueba alguna, por lo consiguiente que nos e acoja el pedido del agente policial, que se declare ilegal la detención, de no acoger el pedido solicitamos se sustituya la sanción y sobre ello ha probado su inocencia, pido que se declare la libertad. SEXTO: ANALISIS JURIDICO.- En el caso sub judice el agente de policía Maldonado Sandro dice haber sido agredido verbalmente, por parte de GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como, "chuchas su madre, pacos valen verga", de igual forma el agente de policía CUERO ESTUPIÑAN MARCO JAVIER, dice: "al llegar al punto y tomar contacto con el señor VELA ERAZO, el señor GONZALES REASCO WILMAR indico que él era abogado y que se responsabilizaría de todo, al ver la actitud se procedió a la aprehensión, en base a esto se detuvo, la actitud fue los insultos que profirió ante los policías, el señor WILMAR GONZALEZ, dijo "paco cara de las tal"...". El procesado hace uso de los medios de prueba y en su testimonio propio, en el cual entre otras cosas dice: "...llegue al lugar donde se suscitó un accidente de tránsito porque me llamaron, y este señor trabaja como albañil en mi casa, para cancelarla por sus haberes, llegue con las manos atrás, no los he insultado, esa terminología que indica el policía no utilizo yo, no he sido grosero me llevo con muchos policías, institución que yo respeto y que hoy me atropella, me detuvieron a las 20h00 y me ingresaron como a las 23h00, me sentí impotente y dolido con los agentes de policía, yo no llegue como abogado yo llegue como empleador del señor VELA...", del testimonio de INES LORENA BAUTISTA GONZALES, esposa del señor Vela al que hace referencia en el testimonio anterior quien informa que: "yo iba con mi esposo en el carro, se paró en el rojo, el de atrás se le cruza y se rozó, de ahí llame al DR. Wilmar Gonzalez, él llego y dijo que se hacía responsable, después llego un patrullero...", (...), "...de ahí el DR Wilmar Gonzalez no dijo nada eso fue todo lo que paso, el Dr. no dijo ninguna mala palabra, eso fue como a las 20h50 o 20h40 eso fue por la Plaza Cívica"; la testigo ANGELICA ALEXANDRA SOLIS VIVERO, quien dice: "...no vi el choque, pero veo que el señor Wilmar Gonzales le pregunta al policía porque se lo llevan al señor VELA, y le dijeron que porque se mete lo esposaron y se lo llevaron sin motivo, y grave porque les dije que porque se lo llevan aquí muestro el video", (se procede a reproducir el video entregado). Una vez que se reproduce el video entregado por la testigo Angélica Alexandra Solís Vivero, el mismo que al ser expuesto bajo el principio de contradicción y expuesto en audiencia de juicio a los sujetos procesales del cual, el suscrito Juez puede observar que el procesado GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, se encuentra parado en la parte posterior de un vehículo tipo automóvil de la policía nacional, se puede observar que varios agentes de policía proceden a ingresar a una persona en calidad de aprehendido al vehículo (patrulla), persona con la cual forcejean, mientras Gonzales Wilmar se encuentra en la parte posterior donde también se puede observar al agente de policía Maldonado Mina Sandro, de la revisión y del tiempo de reproducción del video expuesto no se puede determinar que el procesado haya proferido insultos en contra el agente de policía. El artículo 641 y 642 norman el procedimiento expedito, y el numeral 6 del artículo 642 del COIP establece que "6.- Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia"; en esta audiencia de juicio se procede a reproducir el video que se pone en conocimiento del suscrito Juez, se lo realiza de conformidad con lo que dispone el artículo 471.- "Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento

mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio...". La norma penal establece que para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, de conformidad con el articulo 5 numeral 3 en concordancia con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en el presente caso se hace uso de los medios de prueba y a través de estas se determina la falta de un nexo causal entre materialidad y responsabilidad, en el cometimiento de la infracción penal. Que para emitir una sentencia condenatoria se debe obligatoriamente establecerse la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención una presuntas agresiones verbales en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". El Art. 169 de la Constitución de la República, determina que: "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". Los procedimientos son orales, por así determinarlo el Art. 168 numeral 6 de nuestra Carta Magna norma que comulga con lo establecido en el Art. 172 el mismo que dice: "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley", además con lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza..., esto en relación al ejercicio del accionar policial. En el presente caso no existen pruebas suficientes que permitan al juzgador fraccionar le principio de inocencia del procesado, con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción..."; con respecto al respeto de los derechos fundamentales de las personas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". con lo expuesto y en estricto apego al principio universal de inocencia

establecido en el artículo 76 numeral 2 de la constitución, y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- Con estas consideraciones esta Unidad Judicial de Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por falta de pruebas, RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, se dispone se emitan las boletas y/ u oficios a fin de que obtenga su libertad de forma inmediata a fin de que no se vulneren sus derechos constitucionales.- Sin costas ni honorarios. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario encargado del despacho. Cúmplase y Notifíquese.-2018-02587 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 03 de noviembre del 2018, a las 20h00, suscrito por el agente de policía Maldonado Minda Sandro Mauricio y Tenorio Mercado Stalin Jonathan, se pone en conocimiento de la aprehensión de GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del COIP, por lo convoqué a la respectiva Audiencia Pública oral y contradictoria de Flagrancia y Juzgamiento de procedimiento expedito, conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de GONZALES REASCO WILMAR ecuatoriano, de 54 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0902918508, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.-El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Maldonado Minda Sandro refiere lo siguiente: "el día de ayer aproximadamente a las 19h30, 03 de noviembre del 2018, nos encontrábamos realizando un operativo en la Av. Pedro Vicente Maldonado al comenzar a bajarnos del bus, nos percatamos que dos vehículos se habían rozado nos acercamos con el agente que estaba al mando se comunicó al ECU-911, para que se acerque una unidad de transito se estaba adoptando el respectivo procedimiento, llega el señor con varias perdonas más, estaba el agente continuando con la aprehensión del ciudadano que estaba con aliento a licor, el señor presente GONZALES WILMER procede a con palabras soeces a insultar a mis compañeros, "chuchas su madre, pacos valen verga", y por interferir en la labor policial por lo que procedí a su aprehensión y se le dio a leer sus derechos, no sé si se acuerde porque estaba con aliento a licor, se sacó su certificado médico, en el centro de salud se procede a orinarse estando de pie, este mal el comportamiento con los agentes de policía da mucho que decir más siendo un abogado, al mando se encontraba mi sub teniente Preciado". Se pide que sea escuchado el agente de policía CUERO ESTUPIÑAN MARCO JAVIER, 0802176545, policía de tránsito quien bajo juramento dice: "al llegar al punto y tomar contacto con el señor VELA ERAZO, el señor GONZALES REASCO WILMAR indico que él era abogado y que se responsabilizaría de todo, al ver la actitud se procedió a la aprehensión, en base a esto se detuvo, la actitud fue los insultos que profirió ante los policías, el señor WILMAR GONZALEZ, dijo "paco cara de las tal", dijo que era abogado, nosotros llegamos posterior al accidente de tránsito, llegamos y procuramos tener contacto con las personas afectadas en el accidente, eso fue impedido ahí había familiares del señor VELA y el señor WILMER". Comparece el aprehendido GONZALES REASCO WILMAR, quien a través de su Abogado Valdez Segura Ángel dice: " se ha escuchado la versión de los 2 agentes de policía, indicando que se ha faltado cosa que no se ha demostrado, ya que las versiones no hacen pruebas fidedignas, por lo que impugnamos y rechazamos. PRUEBA DEL APREHENDIDO.- Se recepte mi testimonio GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO.- con cedula de ciudadanía No. 0800662900, de 54 años de edad, Abogado de profesión, sin juramento dice: "señor Juez, por salud debo de estar consumiendo

líquido, por eso orino, yo no lo hecho con el afán de ser obsceno, estoy con prescripción médica, llegue al lugar donde se suscitó un accidente de tránsito porque me llamaron, y este señor trabaja como albañil en mi casa, para cancelarla por sus haberes, llegue con las manos atrás, no los he insultado, esa terminología que indica el policía no utilizo yo, no he sido grosero me llevo con muchos policías, institución que yo respeto y que hoy me atropella, me detuvieron a las 20h00 y me ingresaron como a las 23h00, me sentí impotente y dolido con los agentes de policía, yo no llegue como abogado yo llegue como empleador del señor VELA, señor Juez estoy con la misma ropa desde ayer, el agente de policía me dijo yo también se de leyes, las personas que me conocen saben que no uso esos términos, a mí me enseñaron a decir la verdad, me siento dolido por la vergüenza que me han hecho pasar. Se recepte el testimonio de INES LORENA BAUTISTA GONZALES, de 27 años de edad, soltera, unión libre, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0803233360, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "yo iba con mi esposo en el carro, se paró en el rojo, el de atrás se le cruza y se rozó, de ahí llame al DR. Wilmar Gonzalez, él llego y dijo que se hacía responsable, después llego un patrullero, de ahí jalaron al otro señor de forma grosera, de ahí me dieron un golpe con la mano, les dije que no nos maltrate, usted cállese me dijeron antes de que me lleve preso, de ahí el DR Wilmar Gonzalez no dijo nada eso fue todo lo que paso, el Dr. no dijo ninguna mala palabra, eso fue como a las 20h50 o 20h40 eso fue por la Plaza Cívica". Se recepte el testimonio de ANGELICA ALEXANDRA SOLIS VIVERO, con cedula de ciudadanía No. 0803090828, ecuatoriana, soltera, con domicilio en la calle Malecón y Pichincha, quien bajo juramento y dándole de conocer las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: "si tuve conocimiento y estuve presente el día de los hechos, era la noche casi las 20h00 el señor Wilmar Gonzalez recibió una llamada, no vi el choque, pero veo que el señor Wilmar Gonzales le pregunta al policía porque se lo llevan al señor VELA, y le dijeron que porque se mete lo esposaron y se lo llevaron sin motivo, y grave porque les dije que porque se lo llevan aquí muestro el video", (se procede a reproducir el video entregado). ALEGATO FINAL DEL APREHENDIDO.- "hemos escuchado las expresiones del agente de policía quien a viva voz se ha indicado que se procedió a mi defendido por expresiones grotescas, expresiones que en este audiencia no se ha demostrado, hemos escuchado a mi defendido quien con lujos de detalles ha manifestado los hechos anteriores, al momento y posteriores a su detención, ha indicado donde estaba como llego, con el objeto de saber que había sucedido, y con producto de este hecho se encuentra los agentes de policía en ese momento sin conocerse y el agente no se encontraba al mando tomo procedimiento, se ha escuchado evidenciado en la cual refleja una actitud en los videos y podemos observar que es una actitud de caballero y el agente indica que no hay motivos para haberlo detenido, se escuchó a mis testigos y no se justificó las causas para la detención, mi defendido tiene 30 años de experiencia, fue docente, padre de familia ejemplar presento certificado de antecedentes penales, certificaciones d honorabilidad, certificado laboral, al haberse privado ilegalmente y no se sostiene una acusación sin prueba alguna, por lo consiguiente que nos e acoja el pedido del agente policial, que se declare ilegal la detención, de no acoger el pedido solicitamos se sustituya la sanción y sobre ello ha probado su inocencia, pido que se declare la libertad. SEXTO: ANALISIS JURIDICO.- En el caso sub judice el agente de policía Maldonado Sandro dice haber sido agredido verbalmente, por parte de GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como, "chuchas su madre, pacos valen verga", de igual forma el agente de policía CUERO ESTUPIÑAN MARCO JAVIER, dice: "al llegar al punto y tomar contacto con el señor VELA ERAZO, el señor GONZALES REASCO WILMAR indico que él era abogado y que se responsabilizaría de todo, al ver la actitud se procedió a la aprehensión, en base a esto se detuvo, la actitud fue los insultos que profirió ante los policías, el señor WILMAR GONZALEZ, dijo "paco cara de las tal"...". El procesado hace uso de los medios de prueba y en su testimonio propio, en el cual entre otras cosas dice: "...llegue al lugar donde se suscitó un accidente de tránsito porque me llamaron, y este señor trabaja como albañil en mi casa, para cancelarla por sus haberes, llegue con las manos atrás, no los he insultado, esa terminología que indica el policía no utilizo yo, no he sido grosero me llevo con muchos policías, institución que yo respeto y que hoy me atropella, me detuvieron a las 20h00 y me ingresaron como a las 23h00, me sentí impotente y dolido con los agentes de policía, yo no llegue como abogado yo llegue como empleador del señor VELA...", del testimonio de INES LORENA BAUTISTA GONZALES, esposa del señor Vela al que hace referencia en el testimonio anterior quien informa que: "yo iba con mi esposo en el carro, se paró en el rojo, el de atrás se le cruza y se rozó, de ahí llame al DR. Wilmar Gonzalez, él llego y dijo que se hacía responsable, después llego un patrullero...", (...), "... de ahí el DR Wilmar Gonzalez no dijo nada eso fue todo lo que paso, el Dr. no dijo ninguna mala palabra, eso fue como a las 20h50 o 20h40 eso fue por la Plaza Cívica"; la testigo ANGELICA ALEXANDRA SOLIS VIVERO, quien dice: "...no vi el choque, pero veo que el señor Wilmar Gonzales le pregunta al policía porque se lo llevan al señor VELA, y le dijeron que porque se mete lo esposaron y se lo llevaron sin motivo, y grave porque les dije que porque se lo llevan aquí muestro el video", (se procede a reproducir el video entregado). Una vez que se reproduce el video entregado por la testigo Angélica Alexandra Solís Vivero, el mismo que al ser expuesto bajo el principio de contradicción y expuesto en audiencia de juicio a los sujetos procesales del cual, el suscrito Juez puede observar que el procesado GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, se encuentra parado en la parte posterior de un vehículo tipo automóvil de la policía nacional, se puede observar que varios agentes de policía proceden a ingresar a una persona en calidad de aprehendido al vehículo (patrulla), persona con la cual forcejean, mientras Gonzales Wilmar se encuentra en la parte posterior donde también se puede observar al agente de policía Maldonado Mina Sandro, de la revisión y del tiempo de reproducción del video expuesto no se puede determinar que el procesado haya proferido insultos en contra el agente de policía. El artículo 641 y 642 norman el procedimiento expedito, y el numeral 6 del artículo 642 del COIP establece que "6.- Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia"; en esta audiencia de juicio se procede a reproducir el video que se pone en conocimiento del suscrito Juez, se lo realiza de conformidad con lo que dispone el artículo 471.- "Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio...". La norma penal establece que para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, de conformidad con el articulo 5 numeral 3 en concordancia con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en el presente caso se hace uso de los medios de prueba y a través de estas se determina la falta de un nexo causal entre materialidad y responsabilidad, en el cometimiento de la infracción penal. Que para emitir una sentencia condenatoria se debe obligatoriamente establecerse la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención una presuntas agresiones verbales en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". El Art. 169 de la Constitución de la República, determina que: "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". Los procedimientos son orales, por así determinarlo el Art. 168 numeral 6 de nuestra Carta Magna norma que comulga con lo establecido en el Art. 172 el mismo que dice: "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley", además con lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el

orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza..., esto en relación al ejercicio del accionar policial. En el presente caso no existen pruebas suficientes que permitan al juzgador fraccionar le principio de inocencia del procesado, con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción..."; con respecto al respeto de los derechos fundamentales de las personas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". con lo expuesto y en estricto apego al principio universal de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la constitución, y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- Con estas consideraciones esta Unidad Judicial de Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por falta de pruebas, RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano GONZALES REASCO WILMAR ALFREDO, se dispone se emitan las boletas y/ u oficios a fin de que obtenga su libertad de forma inmediata a fin de que no se vulneren sus derechos constitucionales.- Sin costas ni honorarios. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario encargado del despacho. Cúmplase y Notifíquese.-2019-00369 VISTOS: El suscrito Dr. Estalin Coronel Alvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas. Atento el estado de la causa se procede a emitir la resolución debidamente motivada en los siguientes términos. ANTECEDENTES: Por medio del parte policial de 08 de febrero del 2019, a las 17h00, suscrito por el agente de policía Muñoz Luis y otros, se pone en conocimiento de la aprehensión de TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO por una presunta contravención de segunda clase, por tratarse de una contravención flagrante tipificada y sancionada en el artículo 394 inciso 1 numeral 2 del COIP, por lo convoqué a la respectiva Audiencia Pública oral y contradictoria de Flagrancia y Juzgamiento de procedimiento expedito, conforme lo determina el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para motivar la resolución oralmente emitida, se considera lo siguiente: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el proceso.- SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención de tránsito de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.- IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO ecuatoriano, de 18 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0943885509, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento comparece el policía Lozano Eduardo refiere lo siguiente: "el día 08 de febrero del 2019, encontrándonos de patrullaje en la playa las Palmas, por disposición del ECU-911, avanzamos hasta el sector de Flopec, indicándonos que 3 ciudadanos estaban intimidando a los transeúntes y al momento de indicarles que realizamos un registro el hoy aprehendido se comportó agresivo e insultar a los policías y salió en precipitada carrera hasta que fue interceptado y neutralizado este llevaba un cuchillo el mismo que lo lanzo a una vivienda, al momento de realizarle el registro este empezó a indultarme diciendo "paco no te encarnices paco hijo de puta" entre otros insultos, él me tenía agarrado del reloj y este se destruyó al momento de que pretendía evitar su aprehensión por lo que se procedió con la ayuda de varios compañeros, por una

llamada le comunique al señor fiscal me indico que haga el procedimiento, le dimos a conocer sus derechos y se sacó su certificado médico, aquí está el cuchillo y mi reloj que daño". Se le concede la palabra al procesado TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO quien se encuentra representado por el Abogado SILVIO CORTEZ ESTACIO de la Defensoría Publica quien dice: "En esta primera parte se escuche a mi defendido, en cuanto a la flagrancia no tengo nada que alegar. TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO dice: "yo fui con ese cuchillo a ver una gorra que no me querían dar, y me dijeron que vayamos a jugar un playero, como no jugamos nos sentamos, paso una amiga y comenzamos a chiflar, le dije al policía porque me iba revisar a mí el policía se hace el resabiado, ahí le recorrí, ahí el cuchillo lo boto, viene el paco y me mete un manazo, de ahí me pega, me llevo a un UPC, si cometí un error tengo que pedir disculpas". NO TENGO PRUEBAS señor Juez. ALEGATO FINAL DEL PROCESADO.- "Por cuanto mi defendido dice algo, hay una contradicción en ese contexto tómese en consideración que mi defendido ha sido agredido por el policía, no hay otra prueba que mi defendido haya cometido dicha contravención solcito se absuelva de responsabilidad". SEXTO: ANALISIS JURIDICO.- En el caso sub judice el agente de policía Lozano Eduardo dice haber sido agredido verbalmente, por parte de TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO, detallando las agresiones que refieren en contra de los policías, como, "paco no te encarnices paco hijo de puta", de igual forma el agente de policía Lozano Eduardo, dice que su reloj ha sido dañado conforme lo demuestra en audiencia. El procesado hace uso de los medios de prueba y en su testimonio propio, en el cual entre otras cosas dice: "yo fui con ese cuchillo a ver una gorra que no me querían dar, y me dijeron que vayamos a jugar un playero, como no jugamos nos sentamos, paso una amiga y comenzamos a chiflar, le dije al policía porque me iba revisar a mí el policía se hace el resabiado, ahí le recorrí, ahí el cuchillo lo boto...". Es decir el procesado al hacer uso de los medios de prueba, su testimonio es concordante con lo manifestado por el agente de policía al manifestar que: "... el hoy aprehendido se comportó agresivo e insultar a los policías y salió en precipitada carrera hasta que fue interceptado y neutralizado este llevaba un cuchillo el mismo que lo lanzo a una vivienda, al momento de realizarle el registro este empezó a indultarme diciendo "paco no te encarnices paco hijo de puta" entre otros insultos, él me tenía agarrado del reloj y este se destruyó...". El artículo 641 y 642 norman el procedimiento expedito, y el numeral 6 del artículo 642 del COIP establece que "6.- Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia"; en esta audiencia de juicio se procede a reproducir el video que se pone en conocimiento del suscrito Juez, se lo realiza de conformidad con lo que dispone el artículo 471.- "Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio...". La norma penal establece que para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, de conformidad con el articulo 5 numeral 3 en concordancia con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en el presente caso se hace uso de los medios de prueba y a través de estas se determina la falta de un nexo causal entre materialidad y responsabilidad, en el cometimiento de la infracción penal. Que para emitir una sentencia condenatoria se debe obligatoriamente establecerse la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención una presuntas agresiones verbales en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4, "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". El Art. 169 de la Constitución de la República, determina que: "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". Los procedimientos son orales, por así determinarlo el Art. 168 numeral 6 de nuestra Carta Magna norma que comulga con lo establecido en el Art. 172 el mismo que dice: "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley", además con lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes". Es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.". el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza..., esto en relación al ejercicio del accionar policial. En el presente caso no existen pruebas suficientes que permitan al juzgador fraccionar le principio de inocencia del procesado, con relación a la prueba CARNELUTI dice: "... que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción..."; con respecto al respeto de los derechos fundamentales de las personas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". con lo expuesto y en estricto apego al principio universal de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la constitución, y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y 642 del COIP y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.- Con estas consideraciones esta Unidad Judicial de Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, emito SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de TENORIO NIEVE JONATHAN ROMARIO ecuatoriano, de 18 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 0943885509, soltero y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 10 días, misma que debe ser cumplida en un centro de detención para contraventores de esta ciudad de Esmeraldas, por ser el autor de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general, en calidad de reparación integral de la víctima se dispone el pago de cuarenta dólares americanos, se emita la boleta de encarcelamiento respectiva. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2019-00866

VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Álvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por encontrarme de turno avoco conocimiento a la presente causa. En lo principal.- Antecedentes.- Se tiene conocimiento de aprehensión del ciudadano GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM la presente causa mediante el parte policial suscrito por el agente de policía Mina Miguel y Quiñonez Christian, por lo cual se procedió según lo dispone el artículo 641 y 642 del COIP, y se convoca a la audiencia de juicio dentro del procedimiento expedito por una presunta contravención penal de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP. Convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y

garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión al ciudadano GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención penal de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM con cedula de ciudadanía 1723648919 de 18 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento el agente de policía Quiñonez Marret Cristhian Arley quien dice: el día 01 de abril del 2019, a las 13h50, a la altura de Pedro Vicente Maldonado y Espejo se procedió hacerle registro a un ciudadano conocido del sector ya que es el que frecuentemente comete robos, por lo que se trasladó hasta el UPC Santa Martha a verificar novedades con dicho ciudadano donde se verbalizo con el ciudadano donde se puso en una actitud poco colaboradora con la policía el mismo que comenzó agredir con insultos a miembros de la policía nacional que nos encontrábamos en el lugar diciendo que los policías somos brutos que no servimos para nada que valemos verga, por lo que se procede a la aprehensión por contravención estipulada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, no antes darle de conocer sus derechos constitucionales estipulados en art. 77 numerales 3 y 4 de la república del ecuador, para luego traslado hasta el centro de salud numero 2 donde el señor Galeno de turno luego de su valorización medico nos otorga el certificado médico y posterior ser trasladado e ingresado hasta la unidad aseguramiento temporal de esta ciudad, una vez aprehendido el ciudadano de forma libre y voluntaria identifico con los nombres GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM de Cl. 1723648919 de 18 años de edad". Se le concede la palabra al ciudadano GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM quien a través de la Ab. Tamara Jarrin de la Defensoría pública dice: "Yo le pido disculpas por la forma que me comporte, me porte grosero, ellos me dijeron que colabore y me porte grosero". "En cuanto a la flagrancia y legalidad de detención no tengo nada que alegar, se ha escuchado a los agentes de policía de una presunta contravención penal, tipificada en el art. 394 numeral 2 COIP, se ha pedido las disculpas correspondientes, le solicito se tome en consideración al momento de resolver, sea razonable tomando en consideración su arrepentimiento". SEXTO.- RESOLUCION.- La norma penal establece que para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, de conformidad con el articulo 5 numeral 3 en concordancia con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en el presente caso se hace uso de los medios de prueba y a través de estas se determina la falta de un nexo causal entre materialidad y responsabilidad, en el cometimiento de la infracción penal. Que para emitir una sentencia condenatoria se debe obligatoriamente establecerse la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención una presuntas agresiones verbales en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". La audiencia de juicio se garantiza la presunción de inocencia, es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e

instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", por tanto todos y cada uno de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de las leyes ecuatorianas, debemos catar las normas que regulan y controlan la convivencia armónica, y en caso de inobservancia se activa la Policía Nacional, el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...", lo cual en efecto ha sucedido, los agentes de policía han justificado las agresiones de las cuales fueron víctimas cuando realizaban sus labores diarias. El procesado ha procedido a solicitar disculpas y aceptar los hechos facticos como suyos, en referencia a la RESPONSABILIDAD se tiene el testimonio del agente de Policía Cristhian Quiñonez, quien dice "...se puso en una actitud poco colaboradora con la policía el mismo que comenzó agredir con insultos a miembros de la policía nacional que nos encontrábamos en el lugar diciendo que los policías somos brutos que no servimos para nada que valemos verga, por lo que se procede a la aprehensión...", es decir este con conciencia y voluntad agrede a los miembros de la fuerza pública, el mismo que como fin realizar los actos detallados y pro cuales se procesa. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de GASPAR ANGULO WAGNER ABRAHAM con cedula de ciudadanía 1723648919 de 18 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 5 días, por ser el AUTOR de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general y disculpas públicas, las mismas que fueron aceptadas. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase. 2019-00923

VISTOS. El suscrito Dr. Estalin Coronel Álvarez, en mi calidad de Juez de Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. Por encontrarme de turno avoco conocimiento a la presente causa. En lo principal.- Antecedentes.- Se tiene conocimiento de aprehensión del ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER la presente causa mediante el parte policial suscrito por el agente de policía Mina Miguel y Quiñonez Christian, por lo cual se procedió según lo dispone el artículo 641 y 642 del COIP, y se convoca a la audiencia de juicio dentro del procedimiento expedito por una presunta contravención penal de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP. Convoqué a la respectiva Audiencia Pública de Flagrancia y Juzgamiento conforme lo determina el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales se realizó dicha audiencia bajo la dirección del suscrito Juez. Encontrándose en estado de la causa para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, no se ha omitido solemnidad alguna, no existiendo nulidad alguna que declarar, por lo que se declara válido el trámite, se califica de Legal y Constitucional la aprehensión al ciudadano QUIÑONEZ

ANGULO FRANCISCO XAVIER así como se declara valido el proceso.- SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente contravención penal de acuerdo a lo tipificado en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 257-2014 de 06 de octubre del 2014 y de conformidad a la Resolución No. 149-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se suprime la Unidad Judicial de Contravenciones de Esmeraldas por pasar a formar parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos y contravenciones.- TERCERO.-IDENTIFICACION DEL INFRACTOR.- el infractor responde a los nombres de QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER con cedula de ciudadanía 0804356930 de 26 años de edad, de estado civil soltero, ecuatoriano y domiciliado en este cantón y provincia de Esmeraldas. CUARTO: TIPO PENAL.- El tipo penal por el cual fue procesado es el tipificado y sancionado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". QUINTO: AUDIENCIA.- Dentro de la Audiencia de Juzgamiento el agente de policía Eduard Sánchez Perea quien dice: "encontrándome de operativo control de alcoholemia en el sector de las Palmas a las 07 de abril 2019, a las 02h15, se presentó una novedad luego de que pare la marcha vehículo tipo/auto, color/rojo, placas/ GSU4910, conducido por el ciudadano BORIS JULIAN PALADINES ZAMBRANO a quien realice la prueba de alcohotest, y procedía detención por conducir un vehículo en estado de embriaquez tal como la indica la ley de tránsito, en este momento el ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER, acompañante reacciono con actitud violenta y agresiva, no pacifica e indico que no podía detener al ciudadano BORIS JULIAN PALADINES ZAMBRANO, acto seguido me empujo y quito la llave del vehículo, inmediatamente se procedió a realizar el uso adecuado diferenciando de la fuerza, realizando técnicas de control físico, con fin de neutralizar, sostener y debilitar la amenaza eminente, para posterior esposarlo, por tratarse de una infracción flagrante se realizó la aprehensión del ciudadano, QUIÑONEZ ANGULO BORIS JULIAN con CC. 080331563, de 27 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana precautelando su integridad física en todo momento, no sin hacerle conocer en forma clara y lenguaje sencillo, sus derechos constitucionales que se encuentran establecidos en el art 7 numerales 3 y 4 de la constitución de la república del Ecuador, así mismo me colaboro el móvil arenal 01 a mando del señor Sgos. Gonzales Chacopa Diego y como conductor el señor Poli. Guamushing Anchatuña Jonathan Vladimir, quienes trasladaron al ciudadano QUIÑONEZ ANGULO XAVIER hasta el sub centro de salud TIPO C, para su valoración médica. Al momento de ingresarle al centro de detención, el detenido procede agredirle al agente de policía Guashuming Jhonatan Vladimir por lo que se le saco certificado médico y está en esta audiencia". Se le concede la palabra al procesado QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER quien a través de su Abogado dice: "... saludos a los presentes en cuanto a la flagrancia no tengo nada que alegar, en cuanto a los hechos relatados estanco aquí con mi representado dar unas palabras, se ha pedido disculpas públicas a la policía, puesto que es una persona productiva, él es un profesional solicitamos conforme lea art 60 y 63 COIP, con la documentación que presentamos, presento cedula de la hija y documentos que sufre una enfermedad, solicitamos labor comunitaria, además entregamos la cantidad doscientos dólares americanos al agente de policía, a quien pedimos disculpas públicas". El Policía Guamushing Anchatuña Jonathan Vladimir dice: acepto la reparación económica y las disculpas públicas". SEXTO.- RESOLUCION.- La norma penal establece que para emitir una sentencia condenatoria, debe existir el convencimiento del Juzgador en la responsabilidad del ilícito, de conformidad con el articulo 5 numeral 3 en concordancia con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que establece que "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", en el presente caso se hace uso de los medios de prueba y a través de estas se determina la falta de un nexo causal entre materialidad y responsabilidad, en el cometimiento de la infracción penal. Que para emitir una sentencia condenatoria se debe obligatoriamente establecerse la existencia material del ilícito y la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la contravención. En el presente caso, la contravención una presuntas agresiones verbales en contra de los agentes de policía, mismos que no han sido legalmente justificadas. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en sus artículos: 11 numerales: 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.."; 66 numeral 4 "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en su Art. 76 numerales 1 y 2 establece que: ..."En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". La audiencia de juicio se garantiza la presunción de inocencia, es deber Constitucional del Estado ecuatoriano, el garantizar sin discriminación

alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales, así como el derecho a una cultura de paz, de seguridad integral conforme está determinado en el Art. 3 de la Constitución de la República. Así mismo, la Constitución de la República misma que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por así determinarlo el Art. 424 de nuestra Carta Magna, en su Art. 426 establece que: "....Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución....", lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Art. 11 numeral 9) que determina que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", por tanto todos y cada uno de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de las leyes ecuatorianas, debemos catar las normas que regulan y controlan la convivencia armónica, y en caso de inobservancia se activa la Policía Nacional, el artículo 163 de la Constitución establece: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza...". El artículo 394 "Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones". Con relación a la prueba CARNELUTI dice: "...que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino demostrar su verdad o falsedad, determinándose que la prueba es el factor fundamental que les ha permitido a los juzgadores tener certeza de la materialidad y la responsabilidad del responsable de la infracción...", lo cual en efecto ha sucedido, los agentes de policía han justificado las agresiones de las cuales fueron víctimas cuando realizaban sus labores diarias. El procesado ha procedido a solicitar disculpas y aceptar los hechos facticos como suyos, en referencia a la RESPONSABILIDAD se tiene el testimonio del agente de Policía Sánchez Eduard, quien dice, "... en este momento el ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER, acompañante reacciono con actitud violenta y agresiva, no pacifica e indico que no podía detener al ciudadano BORIS JULIAN PALADINES ZAMBRANO, acto seguido me empujo y quito la llave del vehículo, inmediatamente se procedió a realizar el uso adecuado diferenciando de la fuerza, realizando técnicas de control físico, con fin de neutralizar...", es decir este con conciencia y voluntad agrede a los miembros de la fuerza pública, el mismo que como fin realizar los actos detallados y pro cuales se procesa. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículos 8 en el cual se establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", que, el articulo 10 ibídem.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Con lo expuesto y en mérito de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución y una vez resueltos los aspectos de alegados y con las consideraciones realizadas el suscrito Juez, Resuelve.-ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en al cual se declara la CULPABILIDAD, de QUIÑONEZ PRECIADO WALTHER ALEX, de nacionalidad ecuatoriana, de 46 años de edad, con C.C. 0802088682, con licencia de conducir tipo "A" y domiciliado en esta ciudad de Esmeraldas, a quien se le impone la pena privativa de libertad de 5 días, por ser el AUTOR de la contravención de segunda clase tipificada y sancionada en el artículo 394 numeral 2 inciso 1 del COIP, y tomando en consideración la reparación material e inmaterial que realiza a los agentes de policía, conforme lo dispone el artículo 60 y 63 del COIP, se modifica la pena a 15 horas de trabajo comunitario, mimas que deberán ser cumplidas en la Coordinación de esta Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y entregar el informe respectivo en un plazo no mayor a 20 días, en caso de incumplimiento se dispondrá la revocatoria de esta disposición y ordenara la localización y captura a fin de dar cumplimiento a la sentencia. Además se le impone la pena pecuniaria del 25 por ciento de un salario unificado del trabajador en general y disculpas públicas, las mismas que fueron aceptadas. Se declara acertada la actuación de la defensa. En calidad de reparación integral se ofreció las disculpas públicas al señor agente de policía. Actué el Ab. Cristian Bonaga en calidad de secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

07/04/2019 17:33 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS. BOLETA DE LIBERTAD Esmeraldas, 06 de ABRIL del 2019 08282-2019-00923

DELITO: ART. 394 COIP Señor COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO.

Presente. En su despacho.- Sírvase poner en inmediata libertad al ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER, con número de cedula S/N por cuanto en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, se le impone 5 días de pena privativa de libertad, sin embargo por los atenuantes y arraigos se modifica y se establece el trabajo comunitario de 15 horas las que deberán ser cumplidas en horario laborables que considere en la Coordinación de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, el coordinador de dicha unidad, deberán emitir un informe del cumplimiento. Siempre y cuando no esté a órdenes de otra causa o juzgador. Particular que se le comunica a usted, para los fines de Ley. Atentamente. DR. ESTALIN CORONEL ALVAREZ

07/04/2019 17:31 Acta Resumen

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS

JUEZ.- UNA VEZ ESCUCHADA LAS PARTES PROCESALES EL SUSCRITO JUEZ REALIZA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, SE DECLARA LA VALIDES DE LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO PRESENTE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN EN ART 527 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ESTO ES SE ENCUERAN DENTRO DE LAS 24 HORAS ASÍ COMO TAMBIÉN HAN PROCEDIDO A RESPETAR Y LEERLE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE ESTOS HACER ASISTIDO POR UN ABOGADO DE CONFIANZA POR LO TANTO SEGÚN LO ESTABLECE 529 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SE DECLARA DE LEGAL Y VALIDA LA APREHENSIÓN QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER, COMPARECE EL AGENTE DE POLICÍA PONE EN CONOCIMIENTO LOS HECHOS DE FALTAMIENTO DE PALABRA Y DE OBRA, DE IGUAL FORMA COMPARECE AGENTE DE POLICÍA: GUAMUSHIG ANCHATUÑA JHONATHAN WLADIMIR QUIEN DICE QUE FUE AGREDIDO EL MISMO ACEPTA LAS DISCULPAS PÚBLICAS, Y LOS 200 DÓLARES COMO REPARACIÓN, LA DEFENSA NO ALEGA NADA SOBRE LOS HECHOS FLAGRANTES, NOS E HACE USO DE LA PRUEBA, MÁS BIEN HACE USO DEL TESTIMONIO PROPIO DEL PROCESADO QUIEN MANIFIESTA Y PIDE DISCULPAS, QUE LO HIZO INVOLUNTARIAMENTE, LAS DISCULPAS FUERON ACEPTADAS, Y SE ENTREGÓ INTEGRALMENTE 200 DÓLARES, DEJANDO CONSTANCIA QUE NADA TIENE QUE RECLAMAR EN UN FUTURO, EL ART 172 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LAS JUEZAS Y JUECES ADMINISTRARAN JUSTICIA CON SUJECIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES CON ESTAS CONSIDERACIONES; PRIMERO - NO SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR LO TANTO SE DECLARA SU VALIDEZ ; SEGUNDO.- EL SUSCRITO ES COMPETENTE E RAZÓN DE LA MATERIA , LAS PERSONAS Y EL GRADO ASÍ COMO EL ART 224 Y 225 DEL COFJ EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN QUE ELIMINA LA UNIDAD DE CONTRAVENCIONES Y CREA LA UNIDAD PENAL EN ESTA CIUDAD ASÍ COMO LA COMPETENCIA OUE OTORGA A LOS JUECES PENALES PARA CONOCER CONTRAVENCIONES. TERCERO.- EL ART 163 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LA TAREA DE LA POLICÍA NACIONAL Y ENTRE ESTA ES ATENDER LA SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO PROTEGER A LAS PERSONAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ECUATORIANA ES DECIR EL AGENTE HA ACTUADO EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES INTENTANDO PREVENIR QUE INCLUSO EL CIUDADANO HOY APREHENDIDO SEA VÍCTIMA DE LA DELINCUENCIA SIN MÁS CONSIDERACIONES ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA SE DECLARA LA CULPABILIDAD DEL SEÑOR QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER DOMICILIADO EN ESTE CANTÓN Y PROVINCIA DE ESMERALDAS POR SER EL AUTOR DE LA CONTRAVENCIÓN DEL ART. 394 NUMERAL 2 DEL COIP A QUIEN SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 DÍAS DE IGUAL MANERA LA MULTA DEL 25% DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL DEL TRABAJADOR EN GENERAL. PARA LO CUAL EMÍTASE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE ENCARCELAMIENTO , SE DISPONE EL PAGO DE 200 DÓLARES EN CALIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL AL AGENTE Y QUE SE LO REALIZA EN ESTA AUDIENCIA, POR HABER JUSTIFICADO CON ARRAIGOS Y CONFORME EL ART 60 Y 63 DEL COIP, LA MISMA QUE ES MODIFICADA POR 15 HORAS LABOR COMUNITARIA EN LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS UNA VEZ REALIZADO EL COMANDO DEBERÁ INFORMAR A

ESTE DESPACHO POR ESTAR APREHENDIDO SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADOS EN ESTA AUDIENCIA SIN PERJUICIO DE SER NOTIFICADOS EN SUS CASILLAS JUDICIALES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

07/04/2019 17:11 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES PENALES (RAZON DE NOTIFICACION)

En Esmeraldas, domingo siete de abril del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ PEREA EDUARD ALBERTO en la casilla No. 9999. QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER en la casilla No. 345 y correo electrónico handrade@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jhonn_fer_ronquillo_91@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0926988213 del Dr./ Ab. JHONNY FERNANDO RONOUILLO CUERO. Certifico:

07/04/2019 10:58 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES PENALES (DECRETO)

Esmeraldas, domingo 7 de abril del 2019, las 10h58, Por encontrarse legalmente en turno el despacho de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas representado por el señor Juez Dr. Estalin Coronel Álvarez en virtud del Parte Policial de aprehensión del ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER por presuntamente haber infringido el Art. 394 COIP, del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos de la relación procesal a la AUDIENCIA PUBLICA DE FLAGRANCIA a realizarse el día 07 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 11h10 en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, para lo cual, el aprehendido deberá encontrarse asistido de su Abogado Defensor de conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República. En igual forma, se convoca al señor miembro de la Policía Nacional SANCHEZ PEREA EDUARD, que procedió a la aprehensión del ciudadano QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER. Los sujetos procesales, comparezcan a dicha audiencia con los elementos probatorios que se crean asistidos. Notifíquese a la Defensoría Pública a efectos de que se cuente con un Defensor Público a fin de que asistan a los detenidos antes mencionados. Cúmplase y notifíquese.

07/04/2019 10:21 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, domingo 7 de abril de 2019, a las 10:21 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES PENALES, presentado por: SANCHEZ PEREA EDUARD ALBERTO, En contra de: QUIÑONEZ ANGULO FRANCISCO XAVIER.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Coronel Alvarez Leodan Estalin, SECRETARIO: Bonaga Yagual Cristhian Paul, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS con el proceso número: 08282-2019-00923 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) OFICIO, PARTE POLICIAL, CERTIFICADO MEDICO (ORIGINAL) Total de fojas: 5 ESMERALDAS, domingo 7 de abril de 2019.

07/04/2019 10:21 CARATULA DE JUICIO

CARATULA